

Señores:
CONSEJO ESTADO-REPARTO
E. S. D.

Asunto: Poder acción de tutela

RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRALDO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Doctor **ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**, también mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 3.147.240 de Sutatausa-Cund., abogado en ejercicio y portador de la T.P. 215.104 del C.S. de la Judicatura, quien recibe notificaciones electronicas al correo estudio@litigius.com.co; para que en mi nombre y representación, instaure **ACCIÓN DE TUTELA** contra la sentencia proferida por **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SALA DE DECISIÓN ORAL -SECCIÓN B**, por la violación flagrante de mis derechos fundamentales y constitucionales, entre otros, **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, SOCIAL** y demás que considere mi apoderado en la acción constitucional a instaurar, toda vez que la corporación anteriormente enunciada, en sentencia fechada el 31 de enero de 2020n notificada a traves de correo electronico el 27 de julio de 2020, incurrio en vías de hecho.

Mi apoderado, cuya personería solicito le sea reconocida, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del C.G.P, está plenamente facultado para: formular peticiones, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos e intervenir en el proceso defendiendo mis intereses legítimos, hasta la terminación del mismo, Igual presentar la cuenta de cobro respectiva y manifestar que no es el deseo recibir el pago con bonos de deuda pública u otros títulos valores negociables en bolsa, en general, mi apoderado podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión.

Atentamente,



RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRALDO
C.C. No. 73.094.261

Email:



Acepto,



ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO
C.C. No. 3.147.240 de Sutatauda -Cund.
T.P. 215.104 del C.S. de la Judicatura

Señores:

CONSEJO DE ESTADO -REPARTO

E. S. D.

Asunto: Acción de Tutela

TEMA A TRATAR: PRIMA DE ACTIVIDAD - Decreto 2070 DE 2003

ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 3.147.240 de Sutatausa-Cund, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 2015.104 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del señor **RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRALDO**, identificado con la C.C. 73.094.261; comedidamente manifiesto a usted que instauré **ACCIÓN DE TUTELA**, prevista en el art 86 de la constitución política de Colombia en contra de la sentencia proferida por **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN B**, de fecha el 31 de enero de 2020 notificada el 3 de julio de 2020.

I. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La sentencia acusada, vulnera el derecho **A LA IGUALDAD** (artículo 13 CP.) “**DERECHO A LA IGUALDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES**”, artículo 13 CP en concordancia el artículo 6 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo del 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 24 de la convención americana de derechos humanos: el derecho **AL DEBIDO PROCESO**, (artículo 29 CP.) **A LA SEGURIDAD SOCIAL** (artículo 48 de la CP, adicionado por acto legislativo 01 de 2005, que señala: “Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento) derecho **AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, (art. 229 de la CP.)Y violación **AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**.

II. DEFECTOS ENDILGADOS A LA SENTENCIA ACUSADA

1. Desconocimiento del precedente judicial.
2. Defecto material o sustantivo, en doble sentido: por indebida aplicación de las normas y por desconocimiento del precedente judicial.
3. violación directa de la constitución.

III. PRECEDENTE JUDICIAL DESCONOCIDO

Sentencia de 07 de marzo de 2013, Con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Radicación No: 11001 33 31 010 2007 00575 01 (2108-10), que resolvió el **RECURSOS EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, contra la sentencia del 18 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”.

Sentencia emanada de la **SUBSECCIÓN “B”** de CONSEJO DE ESTADO, del 10 de julio de 2014, radicación **NO. 110013331702200900041 01 (2602-2011)**. Demandante **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**; Que resolvió el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de 12 de mayo de 2011, proferida contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

IV. PRETENSIONES

1. **TUTELAR** los derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, DERECHO A LA IGUALDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES, AL DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, por cuanto la sentencia proferida por **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SECCIÓN B**, fechada el 31 de enero de 2020, notificada el 3 de julio de 2020, incurrió por lo menos en 3 defectos o casuales

específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales: **1. Defecto material o sustantivo, 2. Desconocimiento del precedente y 3 violación directa de la constitución.**

2. Se **DEJE SIN VALOR NI EFECTO** la sentencia del 31 julio de 2020 y en su lugar se **ORDENE** al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SECCIÓN B**, que en el término que el Juez de tutela considere prudente, profiera una nueva sentencia, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la ley, el precedente judicial y los propios del fallo de la presente tutela.
3. **CONMINAR** a la Sala del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO** para que aplique las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, toda vez que las mismas son obligatorias para las autoridades, pues así lo dispone los artículos 10 y 270 de la Ley 1437 de 2011, por los efectos vinculantes de las mismas.

Lo anterior, honorables Consejeros con el ánimo de evitar que numerosas acciones de tutela lleguen a congestionar esta Corporación por el mismo concepto.

V. SITUACIÓN FÁCTICA

1. El señor **AG (R) RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRALDO**, ingresó a la Policía Nacional como **AGENTE ALUMNO** el 14 de abril de 1981, como consta en la hoja de servicios.
2. El señor **AG (R) RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRALDO**, fue retirado del servicio activo mediante resolución 0018 del 14 de abril de 2004.
3. Mediante Resolución 03869 del 26 de julio de 2004, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, le reconoció asignación mensual de retiro al señor **AG (R) RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRALDO**, con fundamento en el decreto 1213 de 1990.
4. La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, reconoció al señor **AG (R) RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRALDO**, la **PRIMA DE ACTIVIDAD** en cuantía equivalente al 20% del sueldo básico, como consta en la liquidación de asignación de retiro.
5. Para la fecha de retiro del extinto señor **AG (R) RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRALDO**, es decir el **25 de febrero de 2004**, se encontraba vigente el decreto ley 2070 de 2003, el cual fue declarado inexecutable por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-432 de fecha 6 de mayo de 2004.
6. El señor **AG (R) RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRALDO**, radico derecho de petición, el 5 de junio de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de la totalidad de la **PRIMA DE ACTIVIDAD**, y su respectivo retroactivo; con fundamento en el decreto 2070 de 2003, por cuanto la fecha efectiva de retiro es aquella que registra en la respectiva hoja de servicios del señor **AG (R) RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRALDO**, conforme lo indique anteriormente y no la fecha en que se le reconoció la asignación por parte de la caja de sueldos de retiro, como mal lo entendió en las sentencias acusadas.
7. El decreto 2070 de 2003, fue declarado inexecutable, mediante sentencia C -432 de 06 de mayo de 2004, la cual fue notificada por edicto No. 142, fijado el 01 de junio de 2004 y desfijado el 03 de junio de 2004.

8. **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, dio respuesta negativa al mencionado derecho de petición a través del oficio No. **E - 00003 - 201811065 - CASUR Id: 334097 del 18 de junio de 2018.**
9. El señor **AG (R) RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRALDO**, radico demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de sueldos de Retiro de la policía Nacional, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla.
10. El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla, profirió sentencia el 2 de julio de 2019, accedió a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la fecha efectiva de retiro del servicio demandante era el 25 de febrero de 2004, fecha para la cual aún se encontraba vigente el decreto 2070 de 2004
11. La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, la cual fue revocada el 31 de enero de 2020, por **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SECCIÓN B**, cuya colegiatura incurrió en las siguientes imprecisiones:

“no es viable la aplicación del Decreto 2070 de 2003, pues quienes se beneficiarían de los porcentajes de las partidas computables para la asignación de retiro señalados en dicha disposición, son los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados de la Institución a partir de la vigencia de dicha norma, lo que no ocurre con el demandante, quien cumplió el alta de tres meses el día 25 de mayo de 2004, fecha en que se hizo efectiva su asignación de retiro, calenda para la cual ya el Decreto 2070 de 2003, cuya aplicación se pretende, había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de sentencia C-432 de 6 de mayo de 2004”

“En síntesis, no es jurídicamente viable reliquidar la asignación de retiro del Agente ® Pacheco Giraldo Rafael Humberto de conformidad con los porcentajes establecidos en el Decreto 2070 de 2003, norma que al momento en que se cumplió el término de tres meses de alta, ya había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional”

12. La sentencia objeto de la presente acción constitucional, considero que la “fecha a tomar en cuenta, es la de efectividad del derecho, esto es, la fecha a partir de la cual culminaron los llamados tres meses de alta, esto es el 24 de mayo de 2004.”, desconociendo con ello, **que entre una fecha y la otra trascurren los tres meses de alta y que “tal periodo tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios” tal como lo sostuvo la sentencia UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA** del 07 de marzo de 2013. Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. **Radicación No: 11001 33 31 010 2007 00575 01 (2108-10)**. puntualizando que:

(...) En efecto, para nuestro caso es importante resaltar que si bien el retiro del actor se produjo el 13 de febrero de 2004 y los tres meses de alta culminaron el 13 de mayo de 2004, es claro que tal periodo tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios[26] y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al pago de la asignación de retiro, como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003.

Además, en éste caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, sólo hasta el 26 de julio de 2004, procedió a efectuar el reconocimiento pensional, por ello, no puede aceptarse que la mora de la administración en tal reconocimiento varíe el régimen aplicable cuando es el retiro el que determina la norma que rige la situación en cada caso.

14. En consecuencia, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SECCIÓN B**, incurrió en vía de hecho por desconocimiento del precedente judicial puesto que decidió apartarse de las reglas previstas en la sentencia de unificación del 07 de marzo de 2013; y de igual forma de la sentencia emanada por la **SUBSECCION “B”** de CONSEJO DE ESTADO, del 10 de julio de 2014, radicación **No. 110013331702200900041 01 (2602-2011)**. **Demandante MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**; Que resolvió el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de 12 de mayo de 2011, proferida contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en un caso con similitud fáctica y jurídica, concluyo:

“En el Sub lite, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, hasta el 13 de julio de 2004, efectuó el reconocimiento prestacional; empero la mora de la administración no tiene la facultad de modificar el régimen aplicable, ya que es el retiro el que determina la norma que rige la situación en cada caso. (Negrillas son propios)”

Hechos que constituyen violación al derecho a la igualdad por parte de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional Casur.

1. El Comité de Conciliación y defensa Judicial de CASUR, mediante **acta 26 del 15 de noviembre de 2018**, decidió **CONCILIAR UN CASO CON SIMILITUD FÁCTICA Y JURÍDICA**, el cual consistió en acogerse a la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el juzgado primero administrativo de Ibagué, la cual ordenó a CASUR, a reajustar la totalidad de la prima de actividad del señor **ARBEY JAVIER FIGUEROA BURBANO** con base en decreto 2070 de 2003.

Al proponer la formula conciliatoria; el comité de Conciliación y defensa Judicial, consideró:

*“Al considerar el Despacho que la norma que se encontraba vigente para el 18 de febrero de 2004, momento cuando se consolidó el derecho a devengar la Asignación de retiro, era la 2070 de 2003, por lo que el actor tiene derecho a percibir una Asignación de retiro con los reajustes de la prima de actividad en los porcentajes que dicho decreto estableció, **CON LO QUE SE ENCUENTRA DE ACUERDO ESTE COMITÉ** pues el decreto 2070 de 2003, estuvo vigente desde el 28 de julio de 2003, hasta el 05 de mayo de 2004, época en la que fue declarado inexecutable por la sentencia C-432 DE 2004” (negrilla y subrayado son propios)*

2. Colofón de lo anterior; el 23 de noviembre de 2018, se llevó a cabo audiencia de conciliación, en el Juzgado primero Administrativo de Ibagué, dentro del proceso adelanto por **ARBEY JAVIER FIGUEROA BURBANO**, quien fue retirado del servicio activo **el 18 de febrero de 2004, es decir para las mismas fechas en que se retiró el aquí accionante.**
3. Para el caso del señor **AG (R) RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRALDO** no presentó ninguna fórmula conciliatoria a pesar de ser un caso totalmente similar al del señor **ARBEY JAVIER FIGUEROA BURBANO**, lo que de contera resulta violatorio del derecho a la igualdad.

VI. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

El Ejecutivo, en el año 1991, en el uso de sus facultades conferidas por la constitución Política, expidió el decreto 2591, en el cual incluía el artículo 11 y el artículo 40, que regulaban todo lo atinente al ejercicio de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, en lo referente a las condiciones sustantivas de procedibilidad del amparo y la competencia aplicable a cada caso.

La sentencia **C-543 de 1992**, de la Corte Constitucional declaró la inexecutable de sendos de artículos del Decreto 2591 de 1991, entre ellos, los artículos 11 y 40 que establecía la posibilidad de accionar en tutela contra de fallos judiciales, dicha providencia en su parte motiva hizo una precisión hermenéutica que resultaría determinante para construcción de la teoría de las vías de hecho en

nuestro ordenamiento jurídico, la cual estableció que: *“la acción de tutela no procede en contra de providencias judiciales, salvo que lo dispuesto en ellas constituya una actuación de hecho de los funcionarios judiciales, eventos en los cuales, la decisión judicial cuestionada debía se descalificada como acto jurídico, procediendo por lo mismo el amparo de tutela”*. [1] (Negrilla y subrayado son propios).

Es así que la vía de hecho se entiende como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad, es el principio que inspiró la posibilidad de instaurar la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues no obstante el reconocimiento al principio de autonomía funcional del juez, quien la administra quebranta, bajo la forma de una providencia judicial, derechos fundamentales.

La evolución de la jurisprudencia constitucional condujo a que desde incluso antes de la sentencia enunciada anteriormente; determinaran cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como vía de hecho, indicando que ésta se configura cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (A) **DEFECTO SUSTANTIVO**, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (B) **DEFECTO FÁCTICO**, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (C) **DEFECTO ORGÁNICO**, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (D) **DEFECTO PROCEDIMENTAL**, que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Así pues, y tal como lo manifestó la H. Corte Constitucional en **sentencia T -442 de 2005**, *“contra las decisiones arbitrarias y caprichosas de los funcionarios judiciales que sin fundamento objetivo y razonable contradigan los parámetros constitucionales con la consecuente vulneración de derechos fundamentales, se podrá formular el amparo de tutela con la debida demostración del yerro en el que se incurrió en la providencia judicial. A la Corte le corresponderá verificar la existencia del vicio alegado por el accionante, sin que por ello se dé lugar a una intromisión arbitraria en la esfera de competencia del juez de conocimiento; pero no podrá definir la cuestión litigiosa de forma concluyente. El examen se limitará a constatar la existencia de situaciones irregulares desde una perspectiva sustantiva, fáctica, orgánica o procedimental.”* (Negrilla y subrayado son propios).

Es importante recordar a la sala, que a partir del año 2003 por iniciativa del magistrado Eduardo Montealegre Lynett, *“en el interés de perfeccionar el marco teórico- normativo de la tutela contra sentencias y en especial, intentando aminorar las características de “arbitrariedad” o “grosería de su ocurrencia, comenzó a cambiar la denominación de los defectos de la vía de hecho, por lo que luego fue denominado **causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**”*. (Negrillas fuera de texto), las cuales se desarrollan a continuación.

VII. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES.

Como se dijo anteriormente, y como se procede a explicar, la sentencia C-590 de 2005, trajo a colación, y fijo ocho causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones Judiciales, ratificadas en la sentencia **T-476 de 2013**, y en la sentencia de unificación **SU241 del 30 de abril de 2015**, las cuales han sostenido reiteradamente que para que proceda la acción de tutela contra sentencias judiciales, se requiere que se presente, **al menos**, uno de los siguientes vicios o defectos que debe ostentar la decisión que se juzga.

Causal	Consecuencia
Defecto orgánico	Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia.

Defecto procedimental absoluto	Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
Defecto fáctico	Que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. O cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo.
<u>Defecto material o sustantivo</u>	Como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.
Error inducido	Que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
Decisión sin motivación	Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.
<u>Desconocimiento del precedente</u>	Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
<u>Violación directa de la Constitución</u>	Procede cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

Corolario de lo expuesto, se observa que las sentencias acusadas, incurrieron al menos en tres de los mencionados vicios o defectos (**i. Defecto material o sustantivo, ii. Desconocimiento del precedente y iii. Violación directa de la constitución**).

VIII. CAUSALES QUE CONSTITUYEN VÍA DE HECHO EN EL CASO SUB EXAMINE

1. Defecto material o sustantivo

La sentencia enjuiciada incurrió en un defecto material o sustantivo por: (i) inaplicación del artículo 45 de la ley 270 de 1996, que establece los efectos de la sentencia, , (iii.) un error grave de interpretación al dar un alcance indebido al artículo 116 del decreto 1213 de 1 990, que establece la finalidad de los tres meses de alta, y (iii-) inaplicación del artículo 10, de la Ley 1437 de 2011, que establecen la obligatoriedad para las autoridades de la aplicación de la jurisprudencia (iv) un error grave de interpretación al dar un alcance indebido al artículo 270 de la Ley 1437 de 2014, que define cuales son las sentencias de **UNIFICACION**. Desconocimiento total del precedente judicial, y violación directa de la constitución.

Para efectos de desarrollar los cargos formulados contra la sentencia objeto de la acción constitucional, procedo a indicarlos uno por uno, indicando en consiste dichos errores manifiestos.

Defecto material o sustantivo, por falta de aplicación y errónea interpretación de las normas

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que se incurre en defecto sustantivo, entre otras cuando se le otorga a la norma un sentido y alcance que no tiene, a por ejemplo en Sentencia **SU072/18**, señaló:

Adicionalmente, esta Corte ha señalado^[104] que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a

partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados.

Inaplicación del artículo 45 de la Ley 270 de 1996.

La sentencia objeto de la presente acción constitucional, dejó de aplicar normas exigibles para el caso en concreto, esto es: el artículo 45 de la ley 270 de 1996, que establece que “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo [241](#) de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”.

Para el caso en concreto la sentencia C-432 no indica que la misma produzca efectos retroactivos, de manera que sus efectos solo afecta al personal retirado después de la desfijación del edicto que publicó la sentencia, esto es, **el 03 de junio de 2004**, tal como da cuenta la Constancia del 4 de junio de 2004, emanada de la Secretaria General de la Corte Constitucional, la cual milita en el proceso.

En consecuencia no podía la entidad demandada ni menos el Tribunal accionado darle efectos retroactivos para el reconocimiento de la asignación mensual de los demandantes, toda vez que el retiro de la institución del señor **AG (R) RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRALDO**, se produjo el día **25 de febrero de 2004**, no el **25 de mayo de 2004**, como erradamente lo considero la accionada en el proceso ordinario; es decir antes de que se declara la inexequibilidad del mentado decreto 2070 de 2003.

El inciso primero del artículo 16 Decreto Ley 2067 de 1991 “*por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional*” señala de manera expresa que la sentencia debe ser **notifica por edicto**; de igual forma la Corte Constitucional en sentencia C-113 de 1993, afirmó que “**sólo la Corte Constitucional, de conformidad con la Constitución, puede, en la propia sentencia, señalar los efectos de ésta. Este principio, válido en general, es rigurosamente exacto en tratándose de las sentencias dictadas en asuntos de constitucionalidad**” (negrilla son propios)

La sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, resolvió:

“Primero.- Declarar **INEXEQUIBLES** el Decreto-Ley 2070 de 2003 “*por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*” y el numeral 3° del artículo 17 de la Ley 797 de 2003.

Notifíquese, comuníquese, cúmplase, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente”

Nótese que lo primero que ordena la Corte, luego de la declaratoria de inexequibilidad, es la **NOTIFICACION**, la cual como ya se dijo es por edicto (art. 16 Decreto Ley 2067 de 1991) el edicto 142 por el cual se notificó la sentencia C-432 del 06 fue desfijado el 03 de junio de 2004.

Error grave de interpretación al dar un alcance indebido al artículo 106 del decreto 1213 de 1990.

De igual forma en la sentencia objeto de la presente acción constitucional, le dio una interpretación errónea al artículo **106 del decreto 1213 de 1990**, al considerar que los tres meses de **alta son un periodo de servicio activo**, cuando de todas maneras la codificación *ut supra* señala que lo es, únicamente para efectos de prestaciones sociales, es decir para liquidar los haberes percibidos en actividad, veamos:

“ARTÍCULO 106. TRES MESES DE ALTA. Los Agentes de la Policía Nacional que pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro o pensión continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante

dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo [133](#) de este Decreto, continuarán percibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su categoría. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, **únicamente para efectos de prestaciones sociales.** (negrillas son propios)

Que en otros casos con similitud fáctica y jurídica, el CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A” profirió sentencia de UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA[\[3\]](#) el 07 de marzo de 2013. Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Radicación No: **11001 33 31 010 2007 00575 01 (2108-10)**. Actor: LUÍS EDUARDO MEDINA SARMIENTO. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual resolvió el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION, puntualizando que:

“En efecto, para nuestro caso es importante resaltar que si bien el retiro de los actores se produjo el 05 de abril, 03 de marzo y 03 de marzo de 200, respectivamente y los tres meses de alta culminaron el 05 de julio, 03 de junio y 03 de junio de 2004, respectivamente es claro que tal periodo tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios[\[26\]](#) y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al pago de la asignación de retiro, como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003. (Negrilla son propios)

Sea lo **Primero** advertir, que la calidad de retirado del accionante la adquirió el día en que le fue notificada la resolución mediante la cual fue retirado del servicio activo y no la fecha en la que CASUR efectúa el reconocimiento de la asignación mensual de retiro, pues entre una fecha y la otra han transcurrido lo que se conoce como los **TRES MESES DE ALTA**, que tienen como finalidad la elaboración de actuaciones administrativas, como la conformación de la hoja de servicios y el expediente prestacional para ser enviado a la entidad pagadora de la asignación mensual de retiro.

Inaplicación del artículo 10 de la Ley 1437 de 2014.

En resumen la norma que anteceden, establece la obligatoriedad que tienen todas autoridades de la aplicación de las normas de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos y debe de tener cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

El Tribunal Administrativo, en la sentencia enjuiciada, omitió aplicar dicha disposición, toda vez que pasó por alto que el Consejo de Estado en **SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN** del 07 de marzo de 2013, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Radicación No: **11001 33 31 010 2007 00575 01 (2108-10)** y sentencia del 10 de julio de 2014, radicación No. **110013331702200900041 01 (2602-2011)** ya había interpretado el canon 116 del Decreto 1213 de 1990 y todo lo teniente a la aplicación del decreto 2070 de 2003 para los miembros de la fuerza pública, mientras mantuvo su vigencia, de suerte que en aplicación al ya mencionado artículo 10, se debía tener en cuenta la Jurisprudencia de Unificación y no llegar a interpretaciones que resulten contrarias al precedente judicial.

2. Defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial

En sentencia SU-567 de 2015, la Corte había establecido otros eventos constitutivos de defecto sustantivo, a saber: “(e) con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación[\[105\]](#) que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se **desconoce el precedente judicial.**

Igualmente en Sentencia **SU210/17**, al recordar la sentencia T-086 de 2007., recordó que el desconocimiento del precedente jurisprudencial “**puede llevar a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial, en la medida en que el respeto al precedente es una obligación de todas las autoridades judiciales, - sea éste vertical u horizontal-, dada su fuerza vinculante y su inescindible relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad**”(Negrillas son propios)

En sentencia de unificación de **7 de marzo de 2013**, MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación No: 11001 33 31 010 2007 00575 01 (2108-2010) que resolvió un recurso EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, en un caso bajo las mismas condiciones fácticas y jurídicas puntualizo que:

[...]

De la controversia originaria. Régimen aplicable al actor.

La inconformidad del actor radica concretamente en que tiene derecho a que la liquidación de su asignación de retiro se haga de conformidad con lo señalado en el Decreto 2070 de 2003, por haber adquirido el derecho en vigencia de esta norma y no con aplicación del Decreto 1213 de 1990, como procedió a hacerlo la entidad demandada y como lo consideró el a quo en sentencia de 27 de agosto de 2009.

*En cuanto al tema de la prima de actividad y la aplicación del Decreto 2070 de 2003, éste entró a regir el 25 de julio de 2003 y el actor fue retirado por solicitud propia el **13 de febrero de 2004**, con **disposición de retiro contenida en Resolución No. 0236 de 6 de febrero de 2004**, según consta en la hoja de servicios 19131908 es decir, que era esta la norma que debía servir de sustento al reconocimiento de la asignación de retiro; empero la administración sólo efectuó el reconocimiento a través de Resolución No. 03859 de 26 de julio de 2004, con base en el Decreto 1213 de 1990.(subrayado son propios)*

[...]

En el mismo sentido, la SUBSECCION “B” de CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 10 de julio de 2014, **radicación NO. 110013331702200900041 01 (2602-2011). Demandante MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ contra DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, al resolver el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. Reitero lo ya memorado en la sentencia del 07 de marzo de 2013, puntualizando que:

(...)

“ANÁLISIS DE LA SALA

Del reconocimiento de la Prima de Actividad en los términos del Decreto 2070 de 2003
El señor Hernández Hernández sostiene que tiene derecho a obtener la reliquidación de la Asignación de Retiro con inclusión de la totalidad de la Prima de Actividad, como lo prevé el Decreto 2070 de 2003, por haber adquirido el derecho en vigencia de esta norma, por lo cual, se opone a la aplicación del Decreto 1213 de 1990.

(...)

*“Ahora bien, el Decreto 2070 de 2003, entró a regir el 25 de julio de 2003 y el actor fue retirado por solicitud propia a partir del **3 de marzo de 2004**, con **disposición de retiro contenida en Resolución No. 00420 de 2 de marzo de 2004**, es decir, que se comparte la argumentación del interesado, en el sentido de indicar que el Decreto 2070 era la norma que debía servir de sustento al reconocimiento de la Asignación de Retiro; empero, la administración efectuó el reconocimiento a través de Resolución No. 03467 de 13 de julio de 2004, con base en el Decreto 1213 de 1990.”*

En reciente pronunciamiento el CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “A”; **sentencia del 04 de septiembre de 2017**, Actor: **CARLOS HERNÁN AGUIRRE PARRA VS CASUR**, Radicado N° **17001 – 23 – 33 – 000 – 2015 – 00061 – 01 (0256-16) C.P.:** **RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.**, ratificó la posición de la sentencia de unificación *ut supra*, y en tal sentido puntualizó:

“De otra parte, con la expedición de la Resolución número 03057 del 23 de junio de 2004, se reconoció la asignación de retiro al demandante a partir del 17 de mayo; sin embargo esta última fecha no significa que se puede desconocer la norma aplicable al caso concreto, pues como ya se expuso, el derecho surge desde el momento en que se produce el retiro, en este caso, el llamamiento a calificar servicios al funcionario público, pues en adelante se surten son trámites administrativos tendientes a emitir un acto administrativo de reconocimiento de pensión.”

De igual forma la - SUBSECCION “A”; en **sentencia del 01 de Marzo de 2018**, Actor: **JORGE ENRIQUE MAFLA VS CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, Radicado N° **17001-23-33-000-2014-00342-01(4311-15)C.P.:** **GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ**, mantuvo la doctrina señalada desde la sentencia del 07 de marzo de 2013.

“Colofón de lo anterior, la declaratoria el Decreto 2070 de 2003, no significa que para la época en que se le reconoció la asignación mensual, se debía negar la aplicación de la norma, toda vez que para la fecha de retiro definitivo de la institución ya habían dejado sus derechos consolidados y no podía ser desconocidos por la Caja de Sueldos, en consecuencia mal el tribunal administrativo de Cundinamarca en la sentencia objeto del mecanismo constitucional, incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial al revocar la sentencia de primer grado.(Negrilla son propios)

Con respeto a los tres meses de alta la misma providencia reiteró que:

“En cuanto al conteo de los tres (3) meses de alta, con los que la entidad demanda sostiene que el retiro efectivo se produjo posterior a la decisión de inexecutable de la norma, se debe reiterar que en sentencia de 7 de marzo de 2013 la Sección Segunda de esta Corporación^[4] definió en un tema similar que, este tiempo de 3 meses se cuentan como un periodo en el cual se elaboran los actos administrativos que otorgan al servidor el derecho al pago de la asignación de retiro” .(Negrilla son propios)

3. Defecto-Desconocimiento Del Precedente Judicial

En cuanto al desconocimiento del **precedente**, que no es otro; *“que aquel antecedente del conjunto de sentencias previstas al caso que habrá de resolver que por su pertinencia para la solución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de dictar sentencia”* tal como lo estableció la jurisprudencia constitucional (T-104/93, SU-047/99 Y T-2920/06) y el Dr. MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMÍREZ, Vías de Hecho-Acción de Tutela Contra Providencias.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el precedente judicial, como causal de procedibilidad contra sentencias judiciales, ha sido un tema abordado y enriquecido por la H. Corte Constitucional, por lo que se puede inferir razonablemente, que en el caso sub examine, en las sentencias, objeto de la presente acción; se desconoció totalmente el precedente judicial, es decir las sentencias proferidas con anterioridad por el Consejo de Estado.

La sentencia proferida por **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB- SECCIÓN “C”**, desconoció abiertamente el precedente judicial; el mismo que fue citado tanto en el libelo demandatorio, en los alegatos finales y en el recurso de apelación, esto es: la sentencia del CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUSPECCIÓN “A”; **sentencia del 04 de septiembre de 2017**, Actor: **CARLOS HERNÁN AGUIRRE PARRA VS CASUR**, Radicado N° **17001 – 23 – 33 – 000 – 2015 – 00061 – 01 (0256-16) C.P.:** **RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS** y en especial, la sentencia del **el 07 de marzo de 2013**. Consejero Ponente: **GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN**. Radicación No: **11001 33 31 010 2007 00575 01 (2108-10)**. Actor: **LUÍS EDUARDO MEDINA SARMIENTO**.

La accionada omitió la aplicación de sentencia **UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**, del CONSEJO DE ESTADO, esto es la proferida por SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" el 07 de marzo de 2013. Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. **Radicación No: 11001 33 31 010 2007 00575 01 (2108-10)**. Actor: LUÍS EDUARDO MEDINA SARMIENTO. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual resolvió el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, puntualizando que:

“En efecto, para nuestro caso es importante resaltar que si bien el retiro del actor se produjo el 13 de febrero de 2004 y los tres meses de alta culminaron el 13 de mayo de 2004, es claro que tal periodo tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al pago de la asignación de retiro, como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003”.

(...)

“Por ello, no queda duda, que el actor cuenta con el derecho a que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectúe con base en el Decreto 2070 de 2003, vigente a la fecha de retiro del actor, atendiendo al 55% de la prima de actividad, y que debido a esto, sea reajustada su asignación de retiro, efectiva desde el 13 de junio de 2004, como lo pidió en la demanda[3], debido a la no ocurrencia del fenómeno de la prescripción. No se accederá a los perjuicios solicitados debido a la escasa actividad probatoria en tal aspecto de la parte demandante”.

Es de resaltar que la sentencia de **unificación** produce **efectos vinculantes** y su inaplicabilidad constituye violación al precedente judicial, por esta razón se **reitera que la sentencia proferida segunda instancia incurre en vía de hecho por desconocimiento del precedente**, por esta razón se deberán dejar sin valor ni efecto y ordenar al Tribunal administrativo accionado, para que profiera una nueva sentencia teniendo en cuenta los lineamientos y parámetros señalados por el Consejo de Estado.

4. Violación Constitucional

El artículo 1 de la Constitución Política dispone que Colombia es un “Estado social de derecho, (...) “fundada en el respeto de la dignidad humana”; en concordancia con este principio tenemos que el artículo 2 superior señala los fines esenciales del Estado, esto es: *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*”

En consecuencias, el respeto a la dignidad humana debe ser entendido como una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, pues su cumplimiento comprende todas las actuaciones del Estado, en razón a que *“La dignidad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.* (Entre otras sentencias T-401 de 1992., 792 de 2005, T-133 de 2006).

Bajo este derrotero, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado Colombiano. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-702 de 2001, considero lo siguiente:

“El derecho a la dignidad no es una facultad de la persona para adquirir su dignidad, ni para que el Estado se la otorgue o conceda, porque la dignidad es un atributo esencial de la persona humana; el derecho fundamental es a que se le dé un trato que respete plenamente la dignidad del ser humano. Es un derecho que implica tanto obligaciones de no hacer como obligaciones de hacer por parte del Estado.”

Así pues, es un deber por parte del Estado y de sus autoridades para que este primero puede cumplir con los fines esenciales; la adopción de medidas y políticas que se encaminen a garantizar un trato

acorde a las condiciones de los seres humanos, a todos y cada uno de los miembros de la sociedad, si una autoridad atenta o trasgrede los derechos fundamentales del ciudadano, le corresponde a otra autoridad procurar su defensa bien sea en sede administrativa o judicial, y apartarse de formalismos en pro de **garantizar la tutela judicial efectiva**.

4.1 Violación al derecho fundamental de igualdad.

Consagrado en la Constitución Política, el cual ha sido violado tanto por la autoridad administrativa demandada en el proceso ordinario, como por las sentencias objeto de la presente acción constitucional, al discriminar al personal con asignación de retiro, colocándolos en dos grupos así: unos que devengan la **PRIMA DE ACTIVIDAD** en servicio activo y otros a quienes se les niega por encontrarse percibiendo asignación de retiro.

Con ello se está desconociendo el carácter del Estado Social de Derecho sin que sea viable en aras del principio de igualdad, discriminar los anteriores para favorecer a un núcleo singular en detrimento de otros del mismo ente o institución, a los cuales les asiste el mismo derecho.

Con tal declaración, se desconoce de manera flagrante el interés general de los Oficiales, Suboficiales y agentes con Asignación de Retiro, lo cual presupone un trato desigual en relación con los beneficiarios de la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

La H. Corte Constitucional, de manera singular y general en repetidas ocasiones se ha pronunciado como lo fue en sentencia C-221 DE 1992 donde el máximo Ente señala que este principio de igualdad es objetivo y no formal.

“El principio de igualdad de oportunidades para los trabajadores es una especie del principio de igualdad genérico consagrado en el artículo 13 de la Constitución. Es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente formación a supuestos distintos”.

Las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por el juzgado y el Tribunal de alzada, vulneran flagrantemente el derecho a la igualdad frente a la Ley de la accionante, por cuanto a otras personas en situaciones iguales a las de la accionante, se les ha reconocido en su asignación mensual, la totalidad prima de actividad que recibía conforme al decreto 2070 de 2003.

4.2. Violación del Derecho a la igualdad en las decisiones judiciales

Se considera que la sentencia acusada viola de manera flagrante, el derecho a **la igualdad en las decisiones judiciales** previsto en el artículo 6 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo del 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 24 de la convención americana de derechos humanos, en concordancia con artículo 13 de la Constitución Política.

Lo anterior por cuanto, en la sentencia de 07 de marzo de 2013, Con ponencia del Dr: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. **Radicación No: 11001 33 31 010 2007 00575 01 (2108-10)**, y la sentencia del 10 de julio de 2014, **radicación No. 110013331702200900041 01 (2602-2011)**. Resolvieron un asunto con similitud fáctica y jurídica a la del **aquí accionante**, pero la decisión del Tribunal Administrativo, aquí cuestionada y que resolvió en segunda instancia el petitum del señor **RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRALDO**, fue diferente a las decisiones judiciales proferidas por el Consejo de Estado en virtud del recurso de REVISIÓN.

No en vano la Corte constitucional en **Sentencia SU354/17**, recordó:

“En definitiva, los operadores judiciales están obligados a mantener la misma línea jurisprudencial con el fin de garantizar el derecho a la igualdad en las decisiones judiciales y los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados. Lo anterior, supone la materialización del derecho en cabeza de los ciudadanos de que la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico se realice bajo los parámetros constitucionales de igualdad y respeto del presente judicial. Con ello, se garantiza a su vez la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos.”(Negrillas son propios)

Para demostrar el cargo formulado por violación del derecho a la igualdad en las decisiones judiciales, procedo hacer un cuadro comparativo, para ver la fecha de retiro de la institución de cada uno de los actores, cual fue la decisión de las sentencias de unificación, es decir aquellas que resolvieron el recurso de revisión en comparación con la sentencias que definieron en primera y segunda instancia las pretensiones del señor **AG (R) RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRALDO**.

SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.	ACTOR	FECHA DE RETIRO	RECONOCIMIENTO PENSIONAL	INEXEQUIBILIDAD DEL DECRETO 2070 DE 2003.	FECHA DE LA SENTENCIA	DECISIÓN JUDICIAL
SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.	LUIS EDUARDO MEDINA SARMIENTO	13 de febrero de 2004.	13 de mayo de 2004.	06 de mayo de 2004.	07 de marzo de 2013; Radicación No. 11001-33-31-010-2007-00575-01 (2108-10).	“PRIMERO.REVÓCASE(...) SEGUNDO.-DECLÁRASE la nulidad de los Oficios(...) TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho de la Policía Nacional reajustará la asignación de retiro devengada por LUIS EDUARDO MEDINA SARMIENTO a partir del 13 de junio de 2004, atendiendo para ello al 55% de la prima de actividad, en los términos del Decreto 2070 de 2003” (negrilla propios).
SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.	MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.	04 de marzo de 2004.	03 de junio de 2004.	06 de mayo de 2004.	10 de julio de 2014; Radicación No. 11001-33-31-702-2009-00041-01 (2602-2011).	PROSPERA el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de 12 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A. (...) A título de restablecimiento del derecho la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajustará la asignación de retiro devengada por el señor Miguel Ángel Hernández Hernández a partir del 3 de junio de 2004, atendiendo para ello al 50% de la Prima de Actividad, de conformidad con el Decreto 2070 de 2003.”

SENTENCIA ENUNCIADA	AG (R) RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRALDO	25 febrero de 2004.	25 de mayo de 2004.	06 de mayo de 2004.	02 de julio de 2019 y 31 de enero de 2020.	Juzgado 8 Administrativo de Barranquilla ; "(...) declárese la nulidad del acto administrativo contenido del oficio No. E-00003-201811065- CASUR ID 334097 del 18 de junio de 2018 (...) a título de Restablecimiento del derecho CONDENENSE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reajustar la asignación del señor AG (R) RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRALDO". Tribunal Administrativo del Atlántico Sección B: "(...no es jurídicamente viable re liquidar la asignación de retiro del Agente @ Pacheco Giraldo Rafael Humberto de conformidad con los porcentajes establecidos en el Decreto 2070 de 2003, norma que al momento en que se cumplió el término de tres meses de alta, ya había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional"
---------------------	--	---------------------	---------------------	---------------------	--	---

Nótese, que los dos primeros casos, en el de los demandantes: **LUÍS EDUARDO MEDINA SARMIENTO** y **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, fueron retirados del servicio **el 13 de febrero y 4 de marzo de 2004**, respectivamente; su asignación mensual se reconoció a partir del 13 de mayo y 3 de junio de 2004, por el transcurso de los tres meses de alta; es decir que el reconocimiento se efectuó después de haberse declarado inexecutable el decreto 2070 de 2003, lo cual ocurrió el 06 de mayo de 2004, pero que en todo caso la decisión final fue en su favor, por cuanto el Consejo de Estado consideró que el régimen aplicable era el vigente para la fecha en que se produjo el retiro, esto es **13 de febrero de 2004, y 4 de marzo de 2004**, respectivamente.

A contrario sensu, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SECCIÓN B**, en la decisión del 31 de enero de 2020, considero que para el caso del señor **AG (R) RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRALDO**, el régimen aplicable era el vigente para la fecha del reconocimiento pensional, es decir después de fenecidos los tres meses de alta, cuyo razonamiento además de desconocer el precedente judicial, viola el **derecho a la igualdad en las decisiones judiciales**, pues también se les debió aplicar el criterio ya sentado por el Consejo de estado, toda vez que el retiro de la institución se produjo antes de la declaratoria de inexecutable del decreto 2070 de 2003, y el reconocimiento de la pensión se hizo después.

Es de relieve, decir que los casos anteriormente comparados guardan **similitud fáctica y jurídica**, toda vez que tanto para los casos resueltos por las sentencias que desataron los recurso de revisión (07 de marzo de 2013 y 10 de julio de 2014), al igual que el señor **AG (R) RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRALDO** se retiraron **del servicio antes** de la declaratoria de inexecutable del decreto 2070 de 2003 y la fecha del reconocimiento fue con posterioridad al 06 de mayo de 2004, es decir cuando ya se había extraído el mentado decreto del ordenamiento juicio.

4.3. Violación al derecho fundamental de igualdad por parte de CASUR.

LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, viola de manera flagrante y notoriamente el derecho a la igualdad, pues no se entiende el trato diferenciado que le da algunos retirados del servicio activo de la Policía Nacional en vigencia del decreto 2070, en comparación con otros que fueron retirados en las mismas fechas y que en sede judicial han optado por conciliar el reajuste de la prima de actividad con base al decreto 2070 de 2003, como fue el caso del señor **ARBEY JAVIER FIGUEROA BURBANO**.

Recordemos que el Comité de Conciliación y defensa Judicial de CASUR, mediante **acta 26 del 15 de noviembre de 2018**, decidió **CONCILIAR** las pretensiones formuladas por el señor **ARBEY JAVIER FIGUEROA BURBANO**; formula conciliatoria que consistió en acogerse a la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué.

Que en dicha propuesta conciliatoria; el comité de Conciliación y defensa Judicial, consideró:

*“Al considerar el Despacho que la norma que se encontraba vigente para el 18 de febrero de 2004, momento cuando se consolidó el derecho a devengar la Asignación de retiro, era la 2070 de 2003, por lo que el actor tiene derecho a percibir una Asignación de retiro con los reajustes de la prima de actividad en los porcentajes que dicho decreto estableció, **CON LO QUE SE ENCUENTRA DE ACUERDO ESTE COMITÉ** pues el decreto 2070 de 2003, estuvo vigente desde el 28 de julio de 2003, hasta el 05 de mayo de 2004, época en la que fue declarado inexecutable por la sentencia C-432 DE 2004”.*(negrilla y subrayado son propios)

Por lo anterior se reitera que CASUR, le da un trato diferenciado y discriminatorio a unos y a otros de los retirados de la Policía nacional con supuestos fácticos y jurídicos similares y sin justificación alguna, por eso se hace importante la intervención del juez de tutela para que tales violaciones sesén y se garantice los derechos constitucionales del actor.

5. Violación al derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

El debido proceso, además de ser un derecho, es una garantía que goza de plena protección por la norma superior, la cual en su art. 29 establece: “**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” ...

En lo que atañe a este derecho fundamental la H. Corte constitucional en sentencia T-068 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se refirió, precisando que: “**lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia**”.(negrilla y subrayado son propias)

Ahora bien, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada Litis, tanto así que la Corte Constitucional en Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) indicó.

El derecho fundamental al debido proceso, surge de manera dispersa en numerosas normas de la Constitución política, teniendo, sin embargo, su máximo expresión en el artículo 29 superior que establece que “***el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas***”, y como tal, este derecho les asiste a todas las personas, con aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 de la norma superior. (Negrillas son propios)

Así mismo, desde el mismo Preámbulo de la Constitución Política, es claro que las autoridades Estatales deben orientar sus actuaciones para lograr el debido respeto de uno de los valores constitucionales más importantes, “la justicia”. Pero, además, es el entorno jurídico, en el que dicho valor se debe desarrollar para garantizar a todos los ciudadanos sus derechos, siendo este el medio apropiado por el cual se debe administrar justicia, garantizando por esta vía, la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales conforme al art 2 de la constitución Política.

Es claro entonces, que no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad

colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

El debido proceso es un principio entonces como hemos visto jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez; situación que en el caso sub lite, brillo por su ausencia por parte de los accionados, toda vez que: tanto el *a quo* como el *ad quem*, se apartaron de las normas legales y constitucionales que le permitían al actor desvirtuar la legalidad de los actos acusados y de los cuales la Caja de Sueldos de Retiro de manera caprichosa mantenía su postura de aplicar el decreto 1213 de 1990 y no el 2070 de 2003.

6. Violación al derecho a la seguridad social- Acto legislativo 01 de 2005

El Art. 48 de la Carta Magna, garantiza para todos los habitantes el derecho irrenunciable de la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de obediencia, universalidad y solidaridad en los términos que establece la Ley.

En la anterior disposición se consagra como un servicio público de carácter obligatorio la seguridad social, la cual se prestará bajo la dirección del Estado y como privilegio irrenunciable de todos los habitantes.

La pensión de vejez, jubilación o retiro es parte fundamental de la seguridad social que tutela la Constitución Nacional, como un servicio público a cargo del Estado Social de Derecho y no puede ni debe el mismo Estado propiciar la misma violación de este derecho y que el mismo dice favorecer y preservar dictando actos administrativos contrarios a la misma Constitución.

Las autoridades judiciales accionadas, desconocieron el alcance del art. 48 de la Constitución Política, el cual consagra la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, el derecho a la seguridad social en pensión, que con las **adiciones del acto legislativo 01 de 2005** señala: “**Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento**” (negrillas y subrayado son propios).

Por lo anterior es claro que el extinto señor **AG (R) RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRALDO**, fue retirado del servicio **por disminución de la capacidad psicofísica** el 25 de febrero de 2004, **fecha para la cual ya** había dejado acreditado el tiempo de servicio para el reconocimiento de la asignación mensual de retiro. Que de acuerdo a la hoja de servicios registra como fecha de retiro el 25 de febrero de 2004, es desde ese momento en que se produce su desvinculación de la Policía Nacional, creando una situación jurídica consolidada, por lo que es claro que para esta última fecha el decreto 2070 de 2003 se encontraba vigente, siendo esta la norma que debió aplicar la accionada para proferir la respectiva sentencia de segunda instancia.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Bloque de constitucionalidad.

En virtud del canon 93 superior, invoco como fundamentos de derecho el artículo 6 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo del 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 24 de la convención americana de derechos humanos.

Preámbulo de la Carta política y artículos 1, 2, 4, 5,6,13,25,29, 42, 46, 48,53,58, 217,218 de la Constitución Política, artículo 34 de la Ley 2ª de 1945; artículos 169 y 174 del Decreto 1211 de 1990, artículos 151 y 155 del Decreto 1212 de 1990; artículos 110 y 113 del Decreto 1213 de 1990; Ley 797 de 2003 y su Decreto reglamentario 2070 del 2003 artículo 24, 25; Artículos 2,4,10 y 13 de la Ley 4ª de 1992; Y, demás disposiciones que las complementan, adiciona y regulan el Régimen

Prestacional para la Fuerza Pública, normas de alcance nacional, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 del C.P. A. C.A.

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000. Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1 numeral 2 inciso 2. “**Artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 DE 2017.**

X. PRUEBAS

- **Documentales:**

1. En 1 folio, copia de la hoja de servicios del accionante.
2. En un folio copia del oficio OF-SGC-/2018 del 27 de junio de 2018, emanado de la Secretaria General de la Corte Constitucional.
3. En un folio constancia del 04 de junio de 2004, de desfijación del edicto 142.
4. En 2 folios, copia de la resolución 03869 del 26 de julio de 2004, por la cual se reconoció asignación de retiro al extinto señor **AG (R) RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRALDO**.
5. En 1 folio copia de liquidación de asignación de retiro.
6. En 15 folios, copia de la sentencia del 2 de julio de 2019.
7. En 11 folios, copia de la sentencia del 31 de enero de 2020.

- **Para efectos de estudiar la violación al derecho a la igualdad solicito se tenga en cuenta las siguientes pruebas.**

1. En 1 folio copia de la hoja de servicios del señor **ARBEY JAVIER FIGUEROA BURBANO**.
2. En 2 folios, copia de la resolución 03065 del 23 de junio de 2004, por la cual se le reconoció asignación mensual al señor **ARBEY JAVIER FIGUEROA BURBANO**.
3. Liquidación de asignación de retiro del señor **ARBEY JAVIER FIGUEROA BURBANO**.
4. Sentencia de proferida por el Juzgado Primero Administrativo De Ibagué del 09 de octubre de 2018.
5. Certificación del Comité de Conciliación de CASUR.
6. En 2 folios acta de audiencia de conciliación y aprobación de la misma del 23 de noviembre de 2018.

- **Prueba trasladada**

Si la sala lo considera conducente y pertinente, y en aras de estudiar la **violación al derecho a la igualdad**, solicito que por virtud del canon 174 del C.G.P. se oficie al Juzgado Primero Administrativo De Ibagué, para que llegue a este proceso, copia autentica de todo el expediente dentro del proceso con radicación **41001333300520180029400**.

XI. JURAMENTO

Respetuosamente manifiesto al Honorable Consejero que, de conformidad a lo informado por mi mandante, no he instaurado otra acción de tutela similar por los mismos hechos aquí narrados, ni en contra de la misma corporación. |

XII. ANEXOS

Poder para actuar y los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

XIII. NOTIFICACIONES

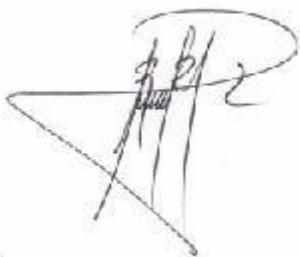
A mi poderdante, **RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRALDO**, en la [Carrera 36 No. 56 C 22](#), en Soledad-Barranquilla, dirección de notificación electrónica al Email: rafapagi2204@hotmail.com.

Al suscrito apoderado: en la Secretaría del **CONSEJO DE ESTADO** y/o en mi oficina de abogado situada en la Cra. 5 No. 16-14 Oficina 903 en Bogotá, D.C. Tel: 5615871-3208750380. , dirección de notificación electrónica al Email: estudio@litigius.com.co y/o rrlexfirma@gmail.com.

Al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO SECCIÓN "B"**, en la ciudad de Barranquilla, en la Cl 40 Crs 45 Y-46 P 9 dirección de notificación electrónica al Email: sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ventanillad02tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue tomado del directorio de cuentas de correo electrónico de la Rama Judicial.

A **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por conducto del señor Director Brigadier General ® JORGE ALIRIO BARÓN, o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 12 B – 58 Piso 10 de Bogotá, D.C. , dirección de notificación electrónica al Email: judiciales@casur.gov.co, el cual fue tomado de la pagina web de la entidad.

Cordialmente,



ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO

C.C. No.3.147.240 de Sutatausa-Cund

T.P. No. 215.104 del C. S. de la J.

POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

HOJA DE SERVICIOS No 73094291

Ciudad	FECHA	LIBRO No	FOLIO No
BOGOTA	28 MAR 2004	004	003

I. DATOS DEL RETIRADO

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA DE CIUDADANIA
AG	PACHECO GIRACO RAFAEL HUMBERTO	73094291
FECHA DE INGRESO	ESTADO CIVIL	DISM. CAPACIDAD LABORAL
22 APR 59	Casado (a)	
DIRECCION ACTUAL	Ciudad	TELEFONO
CRA 36 NFO 58022 V. DEL CARMEN	BOLEDAD - ATLANTICO	9623631

II. DATOS DEL RETIRO

FECHA UNIDAD	CAUSAL DEL RETIRO
ESTACION CENTRAL ALCALDIA LEVA	DISMINUCION DE CAPACIDAD PSICOFISICA
DISPOSICION DE RETIRO	FECHA RETIRO
RESOLUCION 0018	03 Ene 2004
	25 Feb 2004

III. COMPOSICION FAMILIAR

CONYUGE	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMBRE DEL PADRE
	FOTOS BERRATO VILFA DEL CORMIO	PACHECO RAFAEL
CONYUGES	FECHAS NACIMIENTO	
Miembros (s) Hijo (s)		
PACHECO HOYOS RAFAEL	16 Feb 1985	
PACHECO HOYOS JAVEL DEL CARMEN	28 Oct 1988	
PACHECO HOYOS LUZAMY	23 Feb 1992	

IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D	
AUXILIAR DE POLICIA	OAP 01-083	01 Ene 1981	14 Abr 1981	14 Oct 1982	1 - 6 - 0
AGENTE	R -5804	22 Oct 1982	15 Oct 1982	25 Feb 2004	21 - 4 - 10
ALTA TRES MESES	R - 0318	08 Ene 2004	25 Feb 2004	25 May 2004	0 - 3 - 0
DIFERENCIA AÑO LABORAL	DR 1213 03 Jun 1980				0 - 4 - 1
TOTAL					26 5 11

V. FACTORES SALARIALES			VI. FACTORES PRESTACIONALES		
Descripción	Porcentaje	Valor	Descripción	Porcentaje	Valor
SUELDO BASICO	0	539,013.00	SUELDO BASICO	0	539,013.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD	23 ✓	123,972.90	PRIMA DE ANTIGUEDAD	23 ✓	123,972.90
SUBSIDIO FAMILIAR	43 ✓	291,776.99	SUBSIDIO FAMILIAR	43 ✓	291,776.99
PRIMA DE ACTIVIDAD	50 ✓	269,505.50	PRIMA DE ACTIVIDAD	50 ✓	269,505.50
ALQUILIO DE TRANSPORTE	0	41,600.00	PRIMA DE ACTIVIDAD	20 ✓	107,803.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	27,105.00			
BONIFICACION BUENA CONDUCTA	1	5,350.13			
TOTAL DEVENGADO		\$1,236,443.21	TOTAL FACTORES		\$1,105,759.00

VII. OBLIGACIONES LEGALMENTE DEDUCIBLES				
Descripción	Numero Cuotas	Valor Cuota	Valor Total	
BANCO POPULAR S/11 AGUSTIN	42	\$244,831.00	\$10,282,002.00	
BIESSO COLOMBIO BAFRANQUILLA	9	\$43,600.00	\$392,400.00	
COOP. NACIONAL DE RECAUDO	11	\$196,917.00	\$2,166,087.00	
PROTECCION EJEQUIAL LA ASCENSION LTDA	1	\$21,400.00	\$21,400.00	
SEGUROS ROYAL VOLUNTARIO	999	\$3,001.00	\$3,001.00	
INDENIZACIONES POR INCAPACIDAD		2002		\$17,387,554.00
CESANTIAS PARCIALES (ANTICIPOS)		1996		\$7,018,145.00

OBSERVACIONES: MEDIANTE RESOLUCION 012504 LE FIGURA UNA MERMA DEL 62.25%, CTA NRO. 310692862-1 COLPATRIA.

[Firma]
M. PATRICIA GONZALEZ LOPEZ
Jefe Unidad Hojas de Servicios

[Firma]
CR. RAFAEL ALEXANDER GARCIA
Director de Recursos Humanos

03_PCLUZ



**Corte Constitucional
Secretaría General**

OF-SGC- / 2018

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Señor

ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO

Correos electrónicos: estudio@litigius.com.co

rrlexfirma@gmail.com

Carrera 5 No 16-14 Oficina 903

Ciudad

Referencia: Solicitud de copia de la constancia de publicación del edicto de notificación de la sentencia C-432 del 2004

Respetado señor:

Con toda atención, y en respuesta a la petición recibida en esta Secretaría el pasado 21 de junio de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, se expide fotocopia auténtica de la constancia de notificación de la sentencia C- 432 del seis (6) de mayo de dos mil cuatro (2004), proferida en la demanda del expediente D- 4882.

Se anexa lo anunciado

Cordialmente,


MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ
Secretaria General

MVSM/Rlm/Jemr

(119)

167

REPUBLICA DE COLOMBIA



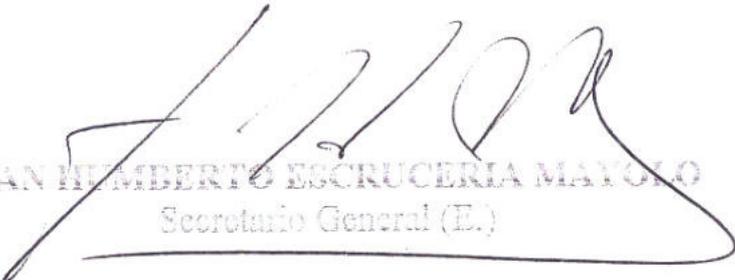
Corte Constitucional
Secretaría General

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL

HACE CONSTAR:

Que la Sentencia C-432 del seis (6) de mayo de 2004, se notificó por edicto No. 142, que fue fijado en esta Secretaría el día 1 de junio de 2004 y desfijado el 3 de junio de 2004.

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil cuatro (2004).


IVAN HUMBERTO ESCRUCERIA MAYOLO
Secretario General (E.)

Expediente D-4882.
IHEM/far/farc.



27 JUL 2004

<p>CORTE CONSTITUCIONAL</p> <p>SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Se hace constar el cumplimiento de <u>Contenido Edicto</u></p> <p>El presente consta en <u>1 folio</u></p> <p>El presente expediente se firmó a la vista de los</p>
--

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RESOLUCION NUMERO 03869 DEL

26 JUL 2004

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO
DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, EN CUANTIA
EQUIVALENTE AL 82% AL SEÑOR AG (R)
PACHECO GIRADO RAFAEL HUMBERTO, CON C.C.
No. 73094261

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES,
EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ACUERDO 008
DE 2001, ESTATUTO INTERNO Y,

C O N S I D E R A N D O :

QUE LA POLICIA NACIONAL CON FECHA 26/03/2004 EXPIDIO LA HOJA
DE SERVICIOS No. 73094261, REGISTRADA EN EL LIBRO No. 004 AL FOLIO
No. 003 EN LA QUE CERTIFICAN QUE EL SEÑOR(A) AG (R)
PACHECO GIRADO RAFAEL HUMBERTO PRESTO SERVICIO MILITAR COMO
AUXILIAR DE POLICIA POR ESPACIO DE 01 AÑO(S), 06 MES(ES), 08 DIA(S),
Y EN LA POLICIA NACIONAL DURANTE 21 AÑO(S), 11 MES(ES), 03 DIA(S),
ACUMULANDO UN TOTAL DE 23 AÑO(S), 05 MES(ES), 11 DIA(S),
INCLUIDOS AUMENTOS POR AÑO LABORAL, QUEDANDO DESVINCLADO
DEL SERVICIO ACTIVO A PARTIR DEL 25/05/2004.

QUE AL TENOR DE LO DISPUESTO EN LOS DECRETOS 1213 DE 1990,
1791 DE 2000 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES EN LA MATERIA, SE LE
DEBE RECONOCER Y PAGAR ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO EQUIVALENTE AL
82% DEL SUELDO BASICO DE ACTIVIDAD PARA EL GRADO Y PARTIDAS LEGAL-
MENTE COMPUTABLES, INCLUIDO UN 43% POR CONCEPTO DE SUBSIDIO FAMILIAR,
PARTIDA QUE NO SUFRIRA VARIACION SALVO LAS EXCEPCIONES DE LEY, SEGUN
LIQUIDACION QUE OBRA A FOLIO No 03.

QUE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES EL VALOR DE LA
PRESTACION SERA CANCELADO POR ESTA CAJA, RESERVANDOSE EL DERECHO DE
REPETIR A LA POLICIA NACIONAL POR EL 06.4921% CORRESPONDIENTE A LA
CUOTA PARTE ASIGNADA.

QUE CONSULTADA LA CUOTA PARTE ASIGNADA A LA POLICIA NACIONAL, NO SE
PRONUNCIÓ DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, POR LO TANTO ES PROCEDENTE APLICAR EL SILENCIO
ADMINISTRATIVO; SINEMBARGO, ESTA NO CONCLUIRÁ CON EL PAGO DEL PORCENTAJE
CORRESPONDIENTE, SEGÚN OFICIO NO. 200587/02 DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA
REPUBLICA Y CONCEPTO NO. 2832/20-01-00 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o. RECONOCER Y ORDENAR PAGAR CON CARGO AL PRESUPUESTO
DE ESTA ENTIDAD ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO AL SEÑOR AG (R)
PACHECO GIRADO RAFAEL HUMBERTO IDENTIFICADO CON C.C. No.
73094261, EN CUANTIA EQUIVALENTE AL 82% DEL SUELDO BASICO DE
ACTIVIDAD PARA EL GRADO Y PARTIDAS LEGALMENTE COMPUTABLES, EFECTIVA
A PARTIR DEL 25/05/2004, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE
MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

RESOLUCION NUMERO 03869 DEL

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, EN CUANTIA EQUIVALENTE AL 82% AL SE#OR AG (R) PACHECO GIRADO RAFAEL HUMBERTO, CON C.C. No. 73094261

6.

ARTICULO 2o. REPETIR A LA POLICIA NACIONAL POR EL VALOR CORRESPONDIENTE A LA CUOTA PARTE ASIGNADA.

ARTICULO 3o. DESCONTAR PARA LA CAJA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION Y LAS DIFERENCIAS POR AUMENTOS EN EL PRIMER MES QUE ESTOS OCURRAN, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

ARTICULO 4o. ENVIAR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCION A LAS ENTIDADES CONCURRENTES EN EL PAGO DE LA PRESTACION Y AGREGAR OTRA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.0726 DE 2004

ARTICULO 5o. DECLARAR QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION SOLO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION, ANTE ESTA DIRECCION, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO PERSONALMENTE, DEBIDAMENTE SUSTENTADO, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION, PERSONAL O POR EDICTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. DADA EN BOGOTA, D.C.

26 JUL 2004

[Handwritten signature]

Coronel (r) LLIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
Director General Caja Sueldos de Retiro
Policia Nacional

[Handwritten signature]
VICTOR MANUEL BINCÓN GARCÍA
Subdirector Prestaciones Sociales

/Elb. Irma Blanco
/Coord. Monica Revelo Orjuela

CAJA DE SUELDOS
POLICIA NACIONAL
SECCION ADMINISTRATIVA
== AGO. 2004

LIQUIDACION DE ASIGNACION DE RETIRO

CEDULA : 73094261/
 GRADO : AG/
 APELLIDOS Y NOMBRES : PACHECO GIRADO RAFAEL HUMBERTO/

TIEMPO DE SERVICIO	A#OS	MESES	DIAS	T.DIAS	PORCENTAJE
EN LA POLICIA NACIONAL	21	11	03	07893	093.5079
AUXILIAR DE POLICIA	01	06	08	00548	006.4921
T O T A L	23	05	11	08441	100.0000

A PARTIR DEL 25-05-2004/ EL 82% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS :

BASICAS :		ADICIONALES :	
SUELDO PARA EL GRADO	539,013.00	SUBSIDIO FAMILIAR	% .00
PRIMA DE ANTIGUEDAD 23%	123,972.99	PRIMA DE ACTIVIDAD 30%	161,703.90
SUBSIDIO FAMILIAR 43%	231,775.59	OFICIAL SERVICIOS %	.00
PRIMA DE ACTIVIDAD 20%	107,802.60	PRIMA DE ORDEN PUBLICO %	.00
GASTOS REPRESENTAC %	.00	PRIMA DE CLIMA %	.00
PRIMA DE VUELO %	.00	PRIMA DE RIESGO %	.00
BONIFICAC.ESPECIAL %	.00	BONIF.ESP.ADICIONAL %	.00
PRIMA ACAD.SUPER. %	.00	PRIMA GASTOS REPRES %	.00
B.COMPENSACION \$			
PRIMA DE NAVIDAD 1/12	97,022.34		
	\$1,099,586.52		\$ 161,703.90

EL 82% DE 1,099,586.52 = \$ 901,660.95

DISTRIBUCION PROPORCIONAL:

A CARGO CAJA SUELDOS DE RETIRO POLINAL \$ 901,660.95 X 93.5079/= \$ 843,124.22
 A CARGO PRESUPUESTO POLICIA NACIONAL \$ 901,660.95 X 6.4921/= \$ 58,536.73
\$ 901,660.95

SON NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 95/100*M/CTE.

SE DECONTARA EL 5% DE LA PRESTACION.

/Elb. Irma Blanco
 /Coord. Monica Revelo Orjuela

REVISOR



7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

08001-33-33-008-2018-00250-00

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, 02/07/2019

Radicado	08001-33-33-008-2018-00250-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRADO.
Demandada	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRADO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

- DEMANDA

PRETENSIONES:

"1. Que se declara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio identificado con el No. E - 00003 - 201811065 - CASUR Id: 334097 del 18 de junio de 2018, emanado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, por el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro de mi mandante y el pago del retroactivo, resultante de la diferencia económica dejada de percibir, entre lo pagado y lo dejado de cancelar a mi poderdante, en virtud al incremento de la PRIMA DE ACTIVIDAD conforme a lo establecido en el Decreto 2070 de 2003.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la entidad demandada a título de restablecimiento del derecho, a REAJUSTAR y PAGAR LA asignación mensual de retiro a que tiene derecho el actor, con la inclusión de la totalidad de la PRIMA DE ACTIVIDAD, conforme al artículo 24 del Decreto 2070 de 2003.

3. Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la entidad demandada, a pagarle al actor el retroactivo de las sumas dejadas de percibir, desde la fecha en que se le reconoció la asignación mensual o desde cuando produzca efectos fiscales, según la reclamación del demandante y hasta la fecha en que se incluya en la nómina.

4. Que la entidad accionada RECONOZCA Y PAGUE INDEXADO LOS VALORES que correspondan a partir de la fecha en que se le reconoció la asignación de retiro de mi representado, actualizándolos a valor presente de acuerdo a la fórmula establecida en reiteradas jurisprudencias por el Honorable Consejo de Estado.

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
PBX: 388505 ext. 2072 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@consejo.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Radicación: 08001-33-33-008-2018-00250-00.
Demandante: RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRADO.
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

5. Las sumas que sean reconocidas a mi poderdante deberán ser indexadas y actualizadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., tomando como base el Índice de Precios al Consumidor I.P.C., certificado por el DANE, más los intereses comerciales moratorios a que hubiere lugar (art. 177) y en los términos del artículo 176 ibidem, modificados por los artículos 187, 192 de la ley 1437 de 2011.

6. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado".

HECHOS:

"1. En la actualidad el demandante goza de asignación de retiro reconocida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

2. El señor RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRALDO, ingresó a la Policía Nacional como agente alumno el 15 de octubre de 1982, como consta en la hoja de servicios.

3. El señor RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRALDO, fue retirado del servicio mediante Resolución 0018 del 06 de enero de 2004, por la cual se retira del servicio activo a un personal de agentes de la Policía Nacional.

4. Mediante Resolución No. 03869 del 26 de julio de 2004 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, le reconoció asignación mensual de retiro al señor AG ® ALIRIO TAPIERO TRILLERA, con fundamento en el decreto 1213 de 1990.

5. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, reconoció al actor, la PRIMA DE ACTIVIDAD en cuantía equivalente al 20% del sueldo básico, como consta en la liquidación de asignación de retiro.

6. La Ley 797 de 2003, señaló al Gobierno los criterios objetivos y principios a seguir para la fijación del régimen prestacional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública, en desarrollo de dicha ley el gobierno nacional expidió el decreto ley 2070 del 25 de junio de 2003.

7. Para la fecha de retiro de mi representado, es decir el 25 de febrero de 2004, se encontraba vigente el decreto ley 2070 de 2003, el cual fue declarado inexecutable por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-432 de fecha 6 de mayo de 2004.

8. El decreto 2070 de 2003 mantuvo su vigencia hasta el 03 de junio de 2004, fecha en la que se desfijó el edicto No. 142 por el cual se notificó la sentencia C-432; como consta en el oficio OF-SGC-/2018 del 27 de junio de 2018, emanado de la Secretaría General de la Corte Constitucional y en la constancia emanada de esta misma corporación fechada el 4 de junio de 2004 y de la cual se aporta copia.

9. Mediante concepto jurídico 03008 SEGEN-OFJUR del 10 de agosto de 2004, Jurídica de la Dirección General de la Policía Nacional, señaló: "la liquidación de tiempo de servicios, la asignación de retiro y la pensión del personal retirado de la Policía Nacional hasta el 06 de mayo de 2004 y bajo la vigencia del Decreto Ley 2070 de 2003, se rigen por lo dispuesto en el citado Decreto Ley 2070 de 2003, aun cuando para la fecha de la sentencia de inexecutable se encontrara en trámite los respectivos actos administrativos para su reconocimiento". Sin embargo la demandada no aplico dicho decreto sino el Decreto 1213 de 1990 (subrayado propio del concepto, negrillas fuera de texto).

10. Mediante derecho de petición R – 00001 – 2018182 – CASUR Id Control: 330285 del 05 de junio de 2018, el demandante solicito reconocimiento y pago de la totalidad de la PRIMA DE ACTIVIDAD, y su respectivo retroactivo; con fundamento en el decreto 2070 de 2003, por cuanto era la norma vigente y aplicable a la fecha en que adquirió la calidad de retirado, esto es el 25 de febrero de 2004, y no la fecha en que se le reconoció la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro.

11. La demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR dio respuesta negativa al mencionado derecho de petición a través del oficio identificado con el No. E – 00003 – 201811065 – CASUR Id: 334097 del 18 de junio de

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
 PBX: 388505 ext. 2072 www.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: adm08balla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

may 1

Radicación: 08001-33-33-008-2018-00250-00.

Demandante: RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRADO.

Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

2018, señalando la demandada que no se le adeudaba valor alguno a mi mandante por cuanto el decreto 2070 de 2003, había empezado a regir desde su publicación, fecha para la cual el titular ya ostentaban la calidad de retirado, siendo aplicable para el caso en concreto el decreto 1213 de 1990.

12. La última Unidad donde el señor ALIRIO TAPIERO TRILLERA prestó sus servicios a la Policía Nacional fue en el (DEATA) Estación Centro Alcaldía, como consta en la hoja de servicio y según lo manifestado por CASUR en el acto acusado".

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Dentro del concepto de violación, expuso el señor apoderado de la parte actora, que el acto administrativo oficio identificado con el No. E – 00003 – 201811065 – CASUR Id: 334097 del 18 de junio de 2018 viola el derecho a la igualdad, seguridad social, el principio de favorabilidad (*in dubio pro operario*), los derechos adquiridos, el artículo 217 inciso tercero y el artículo 218 inciso segundo de la Constitución Política, el principio de oscilación.

Afirmó que existe falsa motivación del acto acusado, al expedirse con violación e interpretación errónea de la Ley aplicable para la PIRMA DE ACTIVIDAD, con un motivo y finalidad diferente al ordenado por la normatividad aplicable para el caso en concreto, pero que en el fondo entroniza un ánimo subjetivo de la Administración o de imposición de un castigo de plano, sin seguirse el debido proceso.

Manifestó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional argumenta su negativa indicando que para la fecha de la publicación del Decreto 2070 de 2003, el demandante ya ostentaba la calidad de retirado, lo cual es totalmente falso, y es un argumento que se cae por su propio peso, pues el Decreto 2070 de 2003 fue publicado en el Diario Oficial 45.262 del 28 de julio de 2003 y la fecha de retiro del demandante se produjo en el año 2004.

Consideró que al señor RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRALDO se le debió aplicar el Decreto 2070 de 2003 por encontrarse vigente al momento de su retiro; se refirió a la Sentencia del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, del 1º de marzo de 2012, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, radicado No. 17001-23-31-000-2005-02204-01 (0702-09), y a la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección E, del 28 de junio de 2013, radicado No. 1100133310222011006 – 2901.

Dijo que si bien el Decreto 2070 de 2003 fue declarado inexigible por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, el mismo tuvo como vigencia del 25 de julio de 2003 al 3 de junio de 2004.

Aseguró que su poderdante adquirió la calidad de retirado el 25 de febrero de 2004, fecha en que se encontraba vigente el Decreto 2070 de 2003, a la cual se le debió dar aplicación para el reconocimiento de la asignación de retiro, como lo estableció el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de Unificación del 07 de marzo de 2013, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, radicación No. 11001-33-31-010-2007-00575-01 (2108-10).

Sostuvo que la demandada al expedir el acto administrativo acusado desconoció la Constitución Nacional, las Leyes 4ª de 1992 y 797 de 2003 y el Decreto reglamentario 2070 de 2003, que regula el régimen prestacional del personal de la Fuerza Pública mientras estuvo vigente, negándose a reajustar la asignación de retiro a la que se debe incluir la totalidad del porcentaje que le corresponde por concepto de prima de actividad.

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
 PBX: 388505 ext. 2072 www.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: adm08bxqllu@ceudoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

uy

Radicación: 08001-33-33-008-2018-00250-00.
 Demandante: RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRADO.
 Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
 Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

- CONTESTACIÓN

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

La señora apoderada de la entidad demandada solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda, asegurando que los porcentajes de los rubros fueron liquidados en acatamiento al ordenamiento jurídico vigente, con fundamento en el Decreto 1213 de 1990, acorde a lo decretado por el Gobierno Nacional, y en observancia a lo consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, reglamentario de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.

En razón a lo anterior propuso la excepción de Inexistencia del derecho.

Manifestó que el actor pretende que se le realice la inclusión en nómina de la prima de actividad del 20% al 50%, a partir de la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro o desde cuando produzcan efectos fiscales, en acatamiento de los Decretos 2070 del 2003, 4433 del 2004, que comenzaron a regir a partir de la fecha de su publicación, fecha para cual el actor ya ostentaba la calidad de retirado. Y el Decreto 2863 del 27 de julio de 2007, que ordena que se le incremente la prima de actividad a los retirados con 15 a 19 años de servicio activo del 20% un aumento del 10% a 1º de julio de 2007, teniendo en cuenta el tiempo prestado en servicio del actor (23 años, 5 meses y 11 días), CASUR aumentó el 37% con retroactividad al 1º de julio de 2007, siendo cancelado en nómina a partir del mes de agosto de 2007.

- ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos el día 25 de julio de 2018, correspondiéndole por reparte a este Juzgado, (folio 26 del expediente).

Mediante auto del 14 de septiembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho, a la entidad demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (folios 28 al 34 del expediente).

La entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL contestó la demanda y propuso excepciones, (folios 36 al 41 del expediente).

El 10 de diciembre de 2018 se fijaron en lista las excepciones propuestas por la señora apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, (folio 54 del expediente).

En auto del 18 de enero de 2019 se fijó el día 26 de marzo de 2019 a las 11.00 a.m., para la celebración de la audiencia inicial, (folio 56 del expediente), la cual fue reprogramada para el día 25 de junio de 2019 a las 9.00 a.m., (folio 61)

El 25 de junio de 2019 se celebró la audiencia inicial, en la cual una vez surtidas todas las etapas se le concedió el uso de la palabra a los señores apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos, indicándose por parte del Juzgado que se proferiría Sentencia dentro de los 30 días siguientes, (folios 71 al 73 del expediente, audio y video folio 75).

- ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE

El señor apoderado sustituto de la parte actora emitió sus alegatos en la audiencia inicial, reiterando las pretensiones de la demanda y el concepto de violación expuesto en la demanda; alegó que el acto demandado fue expedido con inobservancia de las

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
 PBX: 388505 ext. 2072 www.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: adm08bqilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

uy

*Radicación: 08001-33-33-008-2018-00250-00.
 Demandante: RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRADO.
 Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
 Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*

leyes aplicables al actor a la fecha de su retiro, violando normas Constitucionales, y expedido con falsa motivación; hizo alusión a las Sentencias del Consejo de Estado referenciadas en el escrito de la demanda. Solicitó que se concedan las suplicas de la demanda.

PARTE DEMANDADA

La señora apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, emitió sus alegatos en la audiencia inicial, ratificándose de la contestación de la demanda, y solicitando que se nieguen las pretensiones de la parte actora; manifestó que la asignación de retiro del actor le fue liquidada con los rubros que estipula el ordenamiento jurídico, por lo que pide que se declare la legalidad del acto acusado.

Se ratificó de la excepción de mérito propuesta.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Agente del Ministerio Público, se abstuvo de emitir concepto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

En razón a lo expuesto en el artículo 207 del CPACA., no se observan vicios que acarreen nulidades.

IV.- CONSIDERACIONES

- EXCEPCIONES O CUESTIONES PREVIAS

No existe cuestión previa que deba entrar a resolver el Despacho.

- PROBLEMA JURIDICO

Si al señor Agente @ FARAEL HUMBERTO PACHECO GIRADO le asiste o no el derecho a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reajuste su asignación de retiro, teniendo como partida computable la prima de actividad en un 50% y no en un 20%, partir del 25 de mayo de 2004, de conformidad con el Decreto 2070 de 2003, o por el contrario no le asiste el derecho al señor demandante como quiera que la asignación de retiro de le fue concedida acorde a la normatividad que rige la materia.

- TESIS

En este caso en concreto el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, de acuerdo a las argumentaciones que más adelante se expondrán.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En el acto administrativo demandando Oficio No. E-00003-201811065- CASUR Id. 334097 del 18 de junio de 2018, con relación al asunto que nos ocupa, se indicó de manera textual:

“.. esta entidad con Resolución No. 03869 del 26-07-2004, se reconoció asignación mensual de retiro a partir del 25-05-2004, en cuantía equivalente al 82% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado, incluido el 20% de la prima de actividad, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1213 de 1990, norma con la cual se consolidó el derecho a devengar la mencionada prestación...”

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
 PBX: 388505 ext. 2072 www.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: adm08hqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

47

Radicación: 08001-33-33-008-2018-00250-00.
Demandante: RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRADO.
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En cuanto a los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, los mismos empezaron a regir a partir de la fecha de su publicación, es decir 28-07-2003 y 31-12-2004, respectivamente, siendo declarada la inexequibilidad del Decreto 2070 de 2003, por la Corte Constitucional mediante sentencia C – 432 del 06-05-2004, fecha en las cuales el citado Agente ostentaba la calidad de retirado, no siendo aplicable la mencionada normatividad a su caso en concreto...”

A fin de dilucidar el problema jurídico planteado, se tiene que el Decreto 1213 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional, dispuso en su artículo 30 en cuanto a la prima de actividad para los Agentes en servicio activo, lo siguiente:

“Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.”

El artículo 101 del citado Decreto, estableció una nueva forma de liquidación de la prima de actividad para los Agentes en servicio activo que se retiren a partir de la fecha del citado Decreto, de la siguiente manera:

“A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.
- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.
- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.”

De acuerdo al artículo enunciado, se tiene que a los Agentes retirados a partir del 08 de junio de 1990 (entrada en vigencia del mencionado Decreto), con 20 a 25 años de servicio, la prima de actividad se les computaría en su asignación de retiro en un porcentaje del 20%.

Posteriormente, el Decreto 2070 del 25 de julio del año 2003, “por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”, dispuso en cuanto a la asignación de retiro y pensión de sobrevivientes del personal de la Policía Nacional, lo siguiente:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

- 23.1.1 Sueldo básico.
- 23.1.2 Prima de actividad.
- 23.1.3 Prima de antigüedad.
- 23.1.4 Prima de academia superior.
- 23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
 PBX: 388505 ext. 2072 www.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: gdm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico, Colombia

my

*Radicación: 08001-33-33-008-2018-00250-00.
 Demandante: RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRADO.
 Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
 Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*

- 23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales
- 23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de la novedad fiscal de retiro.
- 23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.
- 23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada.
- 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo
 - 23.2.1 Sueldo básico.
 - 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
 - 23.2.3 Subsidio de alimentación.
 - 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
 - 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
 - 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

- 24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.
- 24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).
- 24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1º. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que hubieren ingresado al escalafón antes del 29 de julio de 1988, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinte (20) años, sin sobrepasar el setenta por ciento (70%). A partir de los veinte (20) años de servicio la asignación de retiro se adicionará en un cuatro por ciento

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
 PBX: 388505 ext. 2072 www.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoi.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

luy

*Radicación: 08001-33-33-008-2018-00250-00.
 Demandante: RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRADO.
 Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
 Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*

(4%) por cada año que exceda de los veinte (20) primeros hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 2º. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación”.

De igual manera el Decreto aludido, expuso en su artículo 2º, que “los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y Soldados de las Fuerzas Militares, o sus beneficiarios, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a una asignación de retiro o a una pensión de invalidez, o a su sustitución, o a una pensión de sobrevivencia, conservarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, conforme a normas anteriores”.

Y en su artículo 45, en cuanto a su vigencia y derogatoria, manifestó que el mismo regía a partir de la fecha de su publicación, (publicado en el Diario Oficial N°. 45.262 de julio 28 de 2003) y derogaba las disposiciones que le fueren contrarias, y en especial, los artículos 193 del Decreto-ley 1211 de 1990, 167 del Decreto-ley 1212 de 1990, 125 del Decreto 1213 de 1990, Ley 103 de 1912, y los artículos 39 y 40 del Decreto-ley 1793 de 2000.

Es de señalar, que mediante Sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, de la Sala Plena de la Corte Constitucional M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se declaró inexecutable el Decreto – Ley 2070 de 2003, Sentencia que fue publicada en la Gaceta de la Corte Constitucional el 06 de mayo de 2004, en donde se indicó lo siguiente:

“24. Finalmente, la declaratoria de inexecutable del Decreto 2070 de 2003 y del numeral 3º del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, no implica crear un vacío legal que dejará a los miembros de la fuerza pública sin los presupuestos legales indispensables para garantizar las prestaciones sociales que amparen sus contingencias de tipo pensional.

Sobre la materia es pertinente recordar que la Corte ha considerado que “la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta”³⁶.

Por consiguiente, es procedente reconocer la reincorporación automática de las normas anteriores que consagraban el régimen de asignación de retiro y de otras prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública, y que había sido derogado por el Decreto 2070 de 2003, en la medida en que su vigencia permite salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo de los citados funcionarios, como emanación de la supremacía de la parte orgánica del Texto Fundamental.

Al tenor de lo expuesto, se concluye que las disposiciones derogadas o modificadas por el Decreto 2070 de 2003, adquieren plena vigencia”.

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
 PBX: 388505 ext. 2072 www.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: adm08bqilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

my

Radicación: 08001-33-33-008-2018-00250-00.
Demandante: RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRADO.
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por su parte el Honorable Consejo de Estado¹, en cuanto a la vigencia del Decreto 2070 de 2003, indicó que si bien el mismo había sido declarado inexecutable a través de la Sentencia C-432 de 2004, los efectos de dicho fallo rigen hacia futuro, salvo que la misma providencia determine lo contrario, criterio que no solo está fundado en el principio de la presunción de legalidad, de respeto por los efectos que ya surtió la Ley, y por las situaciones establecidas bajo su vigencia, sino también por el principio de seguridad jurídica.

- **CASO CONCRETO**

Como se mencionó anteriormente el señor AG retirado de la Policía Nacional JAIME ALBERTO CONTRADO CASTRO fue desvinculado del servicio activo a partir del 25 de mayo de 2004.

Se aprecia de acuerdo a la hoja de servicios, los siguientes tiempos de servicios:

Auxiliar de Policía del 14 de abril de 1961 al 14 de octubre de 1982;
 Agente del 15 de octubre de 1982 al 25 de febrero de 2004;
 Alta tres meses del 25 de febrero de 2004 al 25 de mayo de 2004.

El Honorable Consejo de Estado, ya se ha pronunciado al respecto, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: DR. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E), en Sentencia del 10 de julio de 2014, proferida dentro del expediente con radicado N°. 110013331702200900041 01 (2602-2011), ACTOR el MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, y DEMANDADA la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al decidir el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de 12 de mayo de 2011, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, confirmó el Fallo de 26 de abril de 2010 emitido por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda incoada por el señor Miguel Ángel Hernández Hernández contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, expresó:

"Empero, como la Asignación de Retiro fue reconocida mediante la Resolución No. 03467 de 13 de julio de 2004, momento para el cual se había proferido la Sentencia C-432 de 6 de mayo de 2004 que declaró la inexecutable del Decreto 2070 de 2003, la entidad demandada procedió a aplicar la normatividad anterior, esto es, el Decreto 1213 de 1990, según el cual, la prima de actividad se debía computar en un 20%, porcentaje que era inferior al realmente devengado por el señor Hernández Hernández.

Ahora bien, la Sala se aparta del criterio adoptado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para aplicar el Decreto 1213 de 1990, pues desconoció que el actor tenía una situación consolidada antes de proferirse la aludida Sentencia.

Frente a la vigencia del mencionado Decreto 2070 de 2003, el Consejo de Estado ha precisado que éste rigió hasta el momento en que la Corte Constitucional dictó la Sentencia C-432 de 2004, ya que las decisiones de constitucionalidad tienen efecto hacia futuro, salvo que dispongan lo contrario, situación que no ocurrió en este caso. Al respecto, se indicó:

"(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, en Sentencia del 1º de marzo de 2012, proceso con radicado No. 17001-23-31-000-2005-02204-01 (0702-09).

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
 PBX: 388505 ext. 2072 www.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: adm08hqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

uy

*Radicación: 08001-33-33-008-2018-00250-00.
 Demandante: RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRADO.
 Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
 Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*

Es cierto que el Decreto 2070 de 2003 fue objeto de declaratoria de inexecutable a través de la sentencia C-432 de 2004, sin embargo, para cuando se profirió esta providencia, 6 de mayo de 2004, estaba vigente y el reconocimiento de la asignación de retiro había sido efectuado desde el 13 de abril de 2004.

Sin embargo, no era posible modificar el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del actor con base en la declaratoria de inexecutable de la norma que le había servido de fundamento a la entidad, por cuanto los efectos de dichos fallos rigen hacia el futuro, salvo que la misma providencia determine lo contrario, criterio que no sólo está fundado en el principio de la presunción de legalidad, de respeto por los efectos que ya surtió la Ley y por las situaciones establecidas bajo su vigencia, sino también por el principio de seguridad jurídica.

Así lo dispone el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, al decir:

ARTICULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.

En consecuencia, por lo expuesto, la Caja de Retiro de la Policía Nacional no podía como lo hizo, modificar el régimen bajo el cual había reconocido la asignación de retiro y por tal razón se confirmará la providencia consultada, modificándola en el sentido de señalar que el porcentaje en que debe reconocerse la prima de actividad corresponde a un 54% más, como bien lo señaló el Procurador Segundo Delegado ante esta Corporación en su concepto, por disposición del artículo 23 del Decreto 2070 de 2003". (Se resalta).

El anterior criterio interpretativo es aplicable al caso concreto, ya que el retiro del actor se produjo el 3 de marzo de 2004 y los tres meses de alta culminaron el 3 de junio del mismo año, período que tiene como objetivo la elaboración de la hoja de servicios y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al pago de la Asignación de Retiro, como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003.

En el Sub lite, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, hasta el 13 de julio de 2004, efectuó el reconocimiento prestacional; empero la mora de la administración no tiene la facultad de modificar el régimen aplicable, ya que es el retiro el que determina la norma que rige la situación en cada caso.

Así las cosas, el señor Miguel Ángel Hernández Hernández tiene el derecho a que el reconocimiento de la Asignación de Retiro se efectúe con base en el Decreto 2070 de 2003, vigente a la fecha de retiro del servicio, atendiendo al 50% de la Prima de Actividad, y que debido a esto, sea reajustada su asignación de retiro, efectiva desde el 3 de junio de 2004, ya que la petición de reliquidación se elevó el 23 de abril de 2008 y, por lo tanto, no operó el fenómeno de la prescripción".

Siguiendo los postulados del Honorable Consejo de Estado, tenemos que si bien el retiro del servicio activo del Agente aquí demandante fue el 25 de mayo de 2004, no es menos cierto que su periodo como Agente fue desde el 15 de octubre de 1982 al 25 de febrero de 2004, y desde el 25 de febrero de 2004 al 25 de mayo de 2004 fueron los tres meses de alta, periodo este en el cual la entidad demandada elabora la hoja de servicios y reconoce la prestación, el cual no modifica el régimen aplicable.

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
 PBX: 388505 ext. 2072 www.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

my

Radicación: 08001-33-33-008-2018-00250-00.

Demandante: RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRADO.

Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

- Hechos Probados

-Que mediante Resolución N°. 03869 del 26 de julio de 2004, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor Agente ® Rafael Humberto Pacheco Girado, Asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 82% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 25 de mayo de 2004, (folio 20 del expediente).

-Que el señor AG retirado de la Policía Nacional RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRADO de acuerdo a la Hoja de Servicios, percibe como factor salarial, entre otros, la prima de actividad en un 50%, y prima de actividad como factor prestacional en un 20%; prestó sus servicios por un espacio de 23 años, 05 meses y 11 días, (folio 19 del expediente).

-Que el actor tiene como partida computable de su asignación de retiro el 20% de la prima de actividad (Antecedentes administrativos folio 48).

-Con petición radicada con No. 330285 el 05 de junio de 2018, el actor solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento de la prima de actividad en su asignación de retiro, en el porcentaje establecido en el Decreto 2070 de 2003 (folio 18 del expediente), petición negada con oficio No. E-00003-201811065-CASUR ID 334097 del 18 de junio de 2018, (folio 17 del expediente).

- Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Acorde a lo anterior, a la fecha 25 de febrero de 2004 se encontraba vigente el Decreto 2070 del 2003, el cual entró a regir a partir del 25 de julio de ese mismo año, hasta el 06 de mayo de 2004, por haber sido declarado inexecutable por la Sentencia C-432 del 06 de mayo de 2014.

La anterior postura ha sido reiterada por nuestro máximo Órgano²:

"No obstante, conocida la declaratoria de inexecutable del Decreto 2070 de 2003, como lo señaló la entidad en la Resolución No. 03859 de 26 de julio de 2004³, con claro desconocimiento de una situación consolidada, procedió a efectuar el reconocimiento con base en el Decreto 1213 de 1990, por considerar que ante el pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo procedente era la aplicación de la normatividad que regía con anterioridad a la expedición de dicho decreto.

....

En efecto, para nuestro caso es importante resaltar que si bien el retiro del actor se produjo el 13 de febrero de 2004 y los tres meses de alta culminaron el 13 de mayo de 2004, es claro que tal periodo tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios⁴ y el reconocimiento de la

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", Consejero Ponente Dr.: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, providencia del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), Radicación No: 11001 33 31 010 2007 00575 01 (2108-10).

³ Visible a folio 11 y siguientes del cuaderno segundo.

⁴ "Decreto 1213 de 1990. ARTICULO 106. TRES MESES DE ALTA. Los Agentes de la Policía Nacional que pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro o pensión continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 133 de este Decreto, continuarán percibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su categoría. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales."

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
PBX: 388505 ext. 2072 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08hqlia@cendoi.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico, Colombia

uy

*Radicación: 08001-33-33-008-2018-00250-00.
 Demandante: RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRADO.
 Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
 Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*

prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al pago de la asignación de retiro, como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003.

Además en éste caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, sólo hasta el 26 de julio de 2004, procedió a efectuar el reconocimiento pensional, por ello, no puede aceptarse que la mora de la administración en tal reconocimiento varíe el régimen aplicable cuando es el retiro el que determina la norma que rige la situación en cada caso.

Por ello, no queda duda, que el actor cuenta con el derecho a que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectúe con base en el Decreto 2070 de 2003, vigente a la fecha de retiro del actor, atendiendo al 55% de la prima de actividad, y que debido a esto, sea reajustada su asignación de retiro, efectiva desde el 13 de junio de 2004, como lo pidió en la demanda⁵, debido a la no ocurrencia del fenómeno de la prescripción⁶. No se accederá a los perjuicios solicitados debido a la escasa actividad probatoria en tal aspecto de la parte demandante⁷.

Y en providencia⁷ más reciente se indicó:

“En el expediente obra relación de los tiempos de servicio⁸ prestados por el demandante así: agente alumno del 27 de febrero de 1984 al 31 de agosto de 1984; agente nacional del 1 de septiembre de 1984 al 17 de febrero de 2004; alta de tres meses del 17 de febrero de 2004 al 17 de mayo de 2004.

...

Teniendo en cuenta que para la época en que el señor Aguirre Parra fue llamado a calificar servicios por parte de la entidad, esto es, 17 de febrero de 2004, la liquidación de su asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se debió realizar con base en el Decreto 2070 de 2003, por ser la norma que se encontraba vigente al momento de surgir el derecho a su pensión, teniendo en cuenta que contaba con veinte años, seis meses y seis días de servicio total en la entidad.

Ahora bien, el hecho de haberse declarado inexecutable el Decreto 2070 de 2003, no significa que para la época en que le surgió el derecho al demandante del reconocimiento de su pensión, se debía negar la aplicación de la norma.

...

Ahora bien, de acuerdo a la hoja de servicios número 10268506 de fecha 19 de abril de 2004⁹, el señor Aguirre Parra comenzó los tres meses de alta a que tenía derecho por haber sido llamado a calificar servicios el 17 de febrero de 2004, los cuales se terminaron el 17 de mayo de 2004; este periodo es señalado por ley¹⁰, como el tiempo con el que cuenta la Caja de Sueldos de Retiro de la

⁵ Pretensión segunda principal, folio 20 del cuaderno segundo.

⁶ Las peticiones efectuadas en tal sentido por el actor son de 23 de agosto de 2007 (fl. 56 del cuaderno segundo).

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN A, Consejero ponente Dr.: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. 4 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación: 17001233300020150006101 (0256-2016).

⁸ Folio 14, hoja de servicios donde se detalla los tiempos laborados

⁹ Folio 14

¹⁰ Decreto 1213 de 1990. ARTICULO 106. TRES MESES DE ALTA. Los Agentes de la Policía Nacional que pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro o pensión continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
 PBX: 388505 ext. 2072 www.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: adm08bqjlla@ccndoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico, Colombia

Radicación: 08001-33-33-008-2018-00250-00.
Demandante: RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRADO.
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Policía Nacional para conformar el expediente con el cual se procederá al reconocimiento de la asignación de retiro; durante ese término se perciben las partidas que se vienen devengando antes de su retiro, y su reconocimiento tiene efecto solamente en la parte prestacional.

De otra parte, con la expedición de la Resolución número 03057 del 23 de junio de 2004, se reconoció la asignación de retiro al demandante a partir del 17 de mayo; sin embargo esta última fecha no significa que se puede desconocer la norma aplicable al caso concreto, pues como ya se expuso, el derecho surge desde el momento en que se produce el retiro, en este caso, el llamamiento a calificar servicios al funcionario público, pues en adelante se surten son trámites administrativos tendientes a emitir un acto administrativo de reconocimiento de pensión".

En este orden de ideas, se deduce de lo anterior que el demandante tiene derecho al reconocimiento de la reliquidación de su asignación de retiro teniendo como partida computable el 50% de la prima de actividad, conforme al Decreto 2070 de 2003, por lo que se declarará no probada la excepción de Inexistencia del derecho.

En cuanto al fenómeno de la prescripción el artículo 43 del Decreto 2070 de 2003, señala:

"Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de asignación de retiro y de pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso".

El demandante se hizo acreedor a la asignación de retiro con Resolución N°. 03869 del 26 de julio de 2004, efectiva a partir del 25 de mayo de 2004; con petición radicada con No. 330285 el 05 de junio de 2018, el actor solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento de la prima de actividad en su asignación de retiro, en el porcentaje establecido en el Decreto 2070 de 2003 (folio 18 del expediente), petición negada con oficio No. E-00003-201811065- CASUR ID 334097 del 18 de junio de 2018, (folio 17 del expediente), y la demanda fue presentada el 25 de julio de 2018, (folio 26 del expediente).

Así las cosas considera el Despacho que las mesadas causadas con anterioridad al 5 de junio de 2015 se encuentran prescritas y así se consignará en la parte resolutive.

Con fundamento en lo expuesto por este Despacho se declarará la nulidad del oficio No. E-00003-201811065- CASUR ID 334097 del 18 de junio de 2018, por medio del cual se le negó al actor el reajuste de la prima de actividad como partida computable de la asignación de retiro.

partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 133 de este Decreto, continuarán percibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su categoría. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales.

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
 PBX: 388505 ext. 2072 www.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: adru08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla - Atlántico. Colombia

by

*Radicación: 08001-33-33-008-2018-00250-00.
 Demandante: RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRADO.
 Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
 Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*

Y se condenará a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reliquidar, la asignación de retiro del AG retirado de la Policía Nacional RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRADO teniendo como partida computable el 50% de la prima de actividad, conforme al Decreto 2070 de 2003, con las prescripciones del caso.

Las sumas de dinero resultante de la diferencia entre lo pagado y lo que se debió cancelar, a partir del 05 de junio de 2015, se ajustarán a valor presente de acuerdo con la fórmula adoptada por el Consejo de Estado, que dice:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente, es decir, (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida del saldo del reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el Índice final de Precios al Consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el Índice Inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Dejándose en claro que estos pagos por ser de tracto sucesivos mensuales, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el Índice inicial es el vigente al momento de hacerse el respectivo pago.

Finalmente no habrá lugar en costas a la parte vencida como quiera que no se evidencia actuación temeraria ni tampoco un desgaste innecesario en la Administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de Inexistencia del derecho, propuesta por la señora apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Declárense prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 05 de junio de 2015, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: Declárese la nulidad del Acto Administrativo contenido del oficio No. E-00003-201811065- CASUR ID 334097 del 18 de junio de 2018, por medio del cual se le negó al actor el reajuste de la prima de actividad como partida computable de la asignación de retiro conforme al Decreto 2070 de 2003, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: A Título de Restablecimiento del Derecho, CONDÉNASE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reajustar la asignación de retiro del señor AG (R) RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRADO, identificado con C. C. N°. 73.094.261, teniendo como partida computable el 50% de la prima de actividad, conforme al Decreto 2070 de 2003, con las prescripciones del caso, de conformidad con el Decreto 2070 de 2003.

Así mismo la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR deberá reconocer y pagar al actor la diferencia resultante de la reliquidación de la asignación de retiro que se ordena en esta sentencia, hasta la fecha en que se materialice el pago por haber operado la prescripción respectos de los derechos causados con anterioridad.

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
 PBX: 388505 ext. 2072 www.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: adm08bqjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

uy

Radicación: 08001-33-33-008-2018-00250-00.
Demandante: RAFAEL HUMBERTO PACHECO GIRADO.
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CUARTO: Las sumas de dinero resultante de la diferencia entre lo pagado y lo que debió cancelar, se ajustarán a valor presente de acuerdo con la fórmula adoptada por el Consejo de Estado, expresada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO-La presente decisión se notificará de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO- Se advierte a las partes que a partir de la fecha de notificación de la presente Sentencia, empiezan a correr los términos para interponer y sustentar el recurso de apelación de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

M.M.

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
PBX: 388505 ext. 2072 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico, Colombia

uy



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL- SECCIÓN B**

Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-008-2018-00250-01-C
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rafael Humberto Pacheco Giraldo
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Magistrado Ponente	Luis Eduardo Cerra Jiménez

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo del Atlántico a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia de 2 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

II.- ANTECEDENTES

- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla declaró la nulidad del Oficio No. E-00003-201811065- CASUR ID 334097 del 18 de junio de 2018, por medio del cual se le negó al actor el reajuste de la prima de actividad como partida computable de la asignación de retiro conforme con el Decreto 2070 de 2003. A título de restablecimiento del derecho ordenó a CASUR reajustar la asignación de retiro teniendo como partida computable el 50% de la prima de actividad.

Radicado 08-001-33-33-008-2018-00250-01

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Humberto Pacheco Giraldo

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Providencia: Revocar la sentencia de 2 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Barranquilla. En su lugar negar las pretensiones de la demanda incoada por Rafael Humberto Pacheco Giraldo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Indicó el *a quo* que siguiendo los postulados del Honorable Consejo de Estado, se tiene que, si bien el retiro del servicio activo del agente aquí demandante fue el 25 de mayo de 2004, no es menos cierto que su periodo como Agente fue desde el 15 de octubre de 1982 al 25 de febrero de 2004, y desde el 25 de febrero de 2004 al 25 de mayo de 2004 fueron los tres meses de alta, periodo éste en el cual la entidad demandada elabora la hoja de servicios y reconoce la prestación, el cual no modifica el régimen aplicable.

Que acorde a lo anterior, a la fecha de 24 de febrero de 2004 se encontraba vigente el Decreto 2070 de 2003, el cual entró a regir a partir del 25 de julio de ese mismo año hasta el 06 de mayo de 2004, por haber sido declarado inexecutable por la Sentencia C-432 de 2004.

Que el demandante se hizo acreedor a la asignación de retiro con Resolución No. 03869 de 26 de julio de 2004, efectiva a partir del 25 de mayo de 2004; por tanto, tiene derecho al reconocimiento de la reliquidación de su asignación de retiro teniendo como partida computable el 50% de la prima de actividad, conforme el Decreto 2070 de 2003.

Por otra parte, señaló el juez de primera instancia que el actor sólo hasta el día 5 de junio de 2018, solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento de la prima de actividad en su asignación de retiro en el porcentaje establecido en el Decreto 2070 de 2003, petición negada con Oficio No. E-00003-201811065- CASUR ID 334097 del 18 de junio de 2018, encontrándose prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 5 de junio de 2015.

- RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se nieguen las súplicas de la demanda.

Radicado 08-001-33-33-008-2018-00250-01

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Humberto Pacheco Giraldo

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Providencia: Revocar la sentencia de 2 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Barranquilla. En su lugar negar las pretensiones de la demanda incoada por Rafael Humberto Pacheco Giraldo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Indicó la apoderada de CASUR que conforme el expediente administrativo del accionante, esta entidad le reconoció asignación de retiro al señor Rafael Humberto Pacheco Giraldo, identificado con la C.C. 73.094.261, mediante Resolución No. 03869 de 26 de julio de 2004, conforme a las partidas computables consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, que consagran la prima de actividad.

Que el Decreto 2070 de 2003 fue promulgado el 28 de julio de 2003, fecha en la que entró en vigencia hasta el 5 de mayo de 2004, cuando fue declarada su inexecutable mediante sentencia C- 432 de 2004, recobrando vigencia el Decreto 1213 de 1990 que consagra la oscilación de asignaciones de retiro y pensiones, lo cual es reiterado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, normatividad a la que se le viene dando cumplimiento por parte de CASUR.

ACTUACION PROCESAL DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación fue repartido el 15 de agosto de 2019 por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, correspondiéndole al magistrado que funge como ponente de esta sentencia, a quien la secretaría del tribunal le pasó el expediente el día 9 de septiembre de 2019.

Por auto de 2 de octubre de 2019, se admitió para su trámite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, y ordenó notificar al Agente del Ministerio Público. El 19 de noviembre de 2019 se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos.

El día 27 de enero de 2020, pasó el expediente al despacho para fallo.

- ALEGACIONES

Radicado 06-001-33-33-006-2018-00250-01

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Humberto Pacheco Giraldo

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Providencia: Revocar la sentencia de 2 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Barranquilla. En su lugar negar las pretensiones de la demanda incoada por Rafael Humberto Pacheco Giraldo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Parte demandante. El apoderado de la parte demandante no presentó escrito alegando de conclusión.

Parte demandada. La apoderada de la parte accionada presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos del recurso de apelación interpuesto, en el sentido de que el Decreto 2070 de 2003 fue promulgado el 28 de julio de 2003 y tuvo vigencia hasta el 5 de mayo de 2004, recobrando vigencia el Decreto 1213 de 1990 que consagra la oscilación de asignación de retiro, lo cual es retirado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, normatividad a la que se le viene dando cumplimiento por parte de CASUR, en la liquidación de los porcentajes a los Agentes de la Policía Nacional, con derecho a la asignación de retiro, norma que en su artículo 101 reglamenta la liquidación de la prima de actividad.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial delegado ante este tribunal no emitió concepto.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La parte accionada solicita se revoque la sentencia proferida el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar se nieguen las súplicas de la demanda incoada por el señor Rafael Humberto Pacheco Giraldo.

Es de anotar que al señor AG® Rafael Humberto Pacheco Giraldo, a través de Resolución No. 03869 de 26 de julio de 2004, se le reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro, efectiva a partir del 25 de mayo de 2004. Así mismo, en la mencionada Resolución No. 03869 de 2004 se indicó que de conformidad con los Decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000, el reconocimiento de la asignación de retiro del señor Agente ® Pacheco Giraldo Rafael Humberto se hacía sobre el 82% del sueldo básico de

Radicado 08-001-33-33-008-2018-00250-01

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Humberto Pacheco Giraldo

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Providencia: Revocar la sentencia de 2 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Barranquilla. En su lugar negar las pretensiones de la demanda incoada por Rafael Humberto Pacheco Giraldo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

actividad correspondiente a su grado y partidas computables, entre las que se encuentra la prima de actividad.

En el caso objeto de estudio el accionante pretende se reajuste su asignación de retiro con base en el nuevo porcentaje previsto en el Decreto 2070 de 2003, en el cual se incrementó en un cincuenta (50%), el monto de las partidas computables entre las que se encuentra la prima de actividad; sin embargo, señala la accionada que al momento en que se le reconoció la asignación de retiro al Agente ® Pacheco Giraldo Rafael Humberto, el Decreto 2070 de 2003, en el cual se incluyó la prima de actividad como una partida computable para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro, había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 432 de 6 de mayo de 2004.

En lo que tiene que ver con la vigencia y aplicación del citado decreto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de marzo de 2013 (11001-33-31-010-2007-00575-01), precisó:

"No obstante, conocida la declaratoria de inexecutable del Decreto 2070 de 2003, como lo señaló la entidad en la Resolución No. 03859 de 26 de julio de 2004, con claro desconocimiento de una situación consolidada, procedió a efectuar el reconocimiento con base en el Decreto 1213 de 1990, por considerar que ante el pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo procedente era la aplicación de la normatividad que regía con anterioridad a la expedición de dicho decreto.

En efecto sobre el tema, ésta Subsección se pronunció acerca de la vigencia del mencionado Decreto 2070 de 2003, en sentencia de 1º de marzo de 2012, con ponencia del Consejero Dr. Alfonso Vargas Rincón, dentro del proceso radicado con el No. 17001-23-31-000-2005-02204-01(0702-09), en el que señaló:

'Es cierto que el Decreto 2070 de 2003 fue objeto de declaratoria de inexecutable a través de la sentencia C-432 de 2004, sin embargo, para cuando se proferió esta providencia, 6 de mayo de 2004, estaba vigente y el reconocimiento de la asignación de retiro había sido efectuado desde el 13 de abril de 2004.

Sin embargo, no era posible modificar el acto de reconocimiento de la asignación de retiro del actor con base en la declaratoria de inexecutable de la norma que le había servido de fundamento a la entidad, por cuanto los efectos de dichos fallos rigen hacia el futuro, salvo que la misma providencia determine lo contrario, criterio que no sólo está fundado en el principio de la presunción de legalidad, de respeto por los efectos que ya surtió la Ley y por las situaciones establecidas bajo su vigencia, sino también por el principio de seguridad jurídica.

Así lo dispone el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, al decir:

Radicado 06-001-33-33-008-2018-00250-01

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Humberto Pacheco Giraldo

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Providencia: Revocar la sentencia de 2 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Barranquilla. En su lugar negar las pretensiones de la demanda incoada por Rafael Humberto Pacheco Giraldo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ARTICULO 45. REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. *Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario. En consecuencia, por lo expuesto, la Caja de Retiro de la Policía Nacional no podía como lo hizo, modificar el régimen bajo el cual había reconocido la asignación de retiro y por tal razón se confirmará la providencia consultada, modificándola en el sentido de señalar que el porcentaje en que debe reconocerse la prima de actividad corresponde a un 54% más, como bien lo señaló el Procurador Segundo Delegado ante esta Corporación en su concepto, por disposición del artículo 23 del Decreto 2070 de 2003'.*

En efecto, para nuestro caso es importante resaltar que si bien el retiro del actor se produjo el 13 de febrero de 2004 y los tres meses de alta culminaron el 13 de mayo de 2004, es claro que tal periodo tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios¹ y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al pago de la asignación de retiro, como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003.

Además en éste caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, sólo hasta el 26 de julio de 2004, procedió a efectuar el reconocimiento pensional, por ello, no puede aceptarse que la mora de la administración en tal reconocimiento varíe el régimen aplicable cuando es el retiro el que determina la norma que rige la situación en cada caso.

Por ello, no queda duda, que el actor cuenta con el derecho a que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectúe con base en el Decreto 2070 de 2003, vigente a la fecha de retiro del actor, atendiendo al 55% de la prima de actividad, y que debido a esto, sea reajustada su asignación de retiro, efectiva desde el 13 de junio de 2004, como lo pidió en la demanda, debido a la no ocurrencia del fenómeno de la prescripción. No se accederá a los perjuicios solicitados debido a la escasa actividad probatoria en tal aspecto de la parte demandante."

En el caso que ocupa la atención de la Sala, conforme a la hoja de servicio fechada 26 de marzo de 2004, obrante a folio 19 del expediente, se tiene lo siguiente:

AG Rafael Humberto Pacheco Giraldo. Cédula de ciudadanía 73.094.261

Fecha de nacimiento: 22 de abril de 1959. Causa de Retiro: Disminución de

¹ "Decreto 1213 de 1990. ARTICULO 106. TRES MESES DE ALTA. Los Agentes de la Policía Nacional que pasen a la situación de retiro temporal o absoluto y tengan derecho a asignación de retiro o pensión continuarán dados de alta en la respectiva pagaduría por tres (3) meses a partir de la fecha en que se cause la novedad de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales. Durante dicho lapso y salvo lo dispuesto en el artículo 133 de este Decreto, continuarán percibiendo la totalidad de los haberes devengados en actividad correspondientes a su categoría. El lapso de los tres (3) meses de alta se considerará como de servicio activo, únicamente para efectos de prestaciones sociales."

Radicado 08-001-33-33-008-2018-00250-01

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Humberto Pacheco Giraldo

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Providencia: Revocar la sentencia de 2 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Barranquilla. En su lugar negar las pretensiones de la demanda incoada por Rafael Humberto Pacheco Giraldo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

capacidad psicofísica. Disposición de Retiro: Resolución 0018 de 8 de enero de 2004. Fecha de retiro: 25 de febrero de 2004.

"SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
AUXILIAR DE POLICIA	OAP 1-083 1 Ene 1981	14 Abr 1981	14 Oct 1982	1-6-0
AGENTE	R -5894 22 Oct 1982	15 Oct 1982	25 Feb 2004	21-4-10
ALTA TRES MESES	R 0018 08 Ene 2004	25 Feb 2004	25 May 2004	0 - 3 - 8
DIFERENCIA AÑO LABORAL	DR 1213 08 JUN 1990			
TOTAL				23-5-11

FACTORES PRESTACIONALES

Descripción	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO	0	539.013.00
PRIMA DE ANTIGUESAD	23	123.972.99
PRIMA FAMILIAR	43	231.775.59
PRIMA DE ACTIVIDAD	50	269.506.50
PRIMA DE TRANSPORTE	0	41.600.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0	27.185.00
BONIFICACIÓN BUENA CONDUCTA	1	5.390.13
TOTAL DEVENGADO		\$1.238.443.21

(...)"

A su vez, la Resolución No. 03869 de 26 de junio de 2004, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro en cuantía del 82% al hoy demandante, señaló que ésta se haría efectiva a partir del 25 de mayo de 2004, es decir, una vez cumplidos los tres (3) meses de alta a partir de la fecha de retiro, esto es 25 de febrero de 2004.

De acuerdo a lo anterior, es preciso anotar que, si bien cuando fue expedido el Decreto 2070 de 2003 (25 de julio de 2003), el hoy agente retirado se encontraba en servicio activo, su retiro efectivo (25 de mayo de 2004) se produjo cuando el Decreto 2070 de 2003 no estaba vigente, en razón de que ya había sido declarado inexecutable (6 de mayo de 2004), por lo que las partidas computables para la liquidación de su asignación de retiro son las establecidas en la norma vigente en esa época, es decir, el Decreto 1213 de

Radicado 08-001-33-33-008-2018-00250-01

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Humberto Pacheco Giraldo

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Providencia: Revocar la sentencia de 2 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Barranquilla. En su lugar negar las pretensiones de la demanda incoada por Rafael Humberto Pacheco Giraldo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

1990, que establecía que la prima de actividad a ser incluida dentro de la prestación sería del 20% para agentes que hubieran prestado servicio a la institución entre 20 y 25 años, como en el caso del demandante, quien cumplió 23 años, 5 meses y 11 días al servicio de la Policía Nacional.

En el caso *sub examine*, no es viable la aplicación del Decreto 2070 de 2003, pues quienes se beneficiarían de los porcentajes de las partidas computables para la asignación de retiro señalados en dicha disposición, son los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados de la institución a partir de la vigencia de dicha norma, lo que no ocurre con el demandante, quien cumplió el alta de tres meses el día 25 de mayo de 2004, fecha en que se hizo efectiva su asignación de retiro, calenda para la cual ya el Decreto 2070 de 2003, cuya aplicación se pretende, había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de sentencia C-432 de 6 de mayo de 2004.

Como en el sub lite, la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional procedió a liquidar al Agente ® Pacheco Giraldo Rafael Humberto la asignación de retiro con base en los emolumentos que éste devengó **mientras estuvo en servicio activo y con base en las disposiciones vigentes para ese entonces**, no es dable reliquidar la prima de actividad como lo pretende la parte actora.

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado que el monto de la prima de actividad a tenerse en cuenta para efectos de la liquidación de la asignación de retiro es el previsto en las normas vigentes para la fecha en que se produjo la desvinculación. Así lo expresó el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 16 de abril de 2009, cuyos apartes pertinentes se transcriben a continuación:

*“La Prima de Actividad desde su creación se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de la Fuerza Pública, y posteriormente se convirtió en **factor de liquidación de las asignaciones de retiro según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo.***

Radicado 08-001-33-33-008-2018-00250-01

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Humberto Pacheco Giraldo

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Providencia: Revocar la sentencia de 2 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Barranquilla. En su lugar negar las pretensiones de la demanda incoada por Rafael Humberto Pacheco Giraldo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Como la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada durante 20 años, 6 meses y 16 días, tenía derecho a que se le computara el 25% de prima de actividad en su asignación de retiro.

La disposición legal aplicable al caso se encuentra contenida en el Decreto 096 de 1989, debido a que la fecha de retiro de la actora, 15 de mayo de 1990, se encontraba vigente este Decreto, el cual estableció, como ya se dijo, que para los individuos con tiempo de vinculación entre 20 y 25 años se les liquidará en su asignación de retiro un porcentaje del 25%, lo cual aplicó la entidad demandada en la Resolución No. 5259 de 8 de noviembre de 1990 (fl. 91) ² (Negrita fuera del texto).

El Consejo de Estado lo ha reiterado en sentencia de 2 de junio de 2016³, de la siguiente manera:

"Por lo anterior, la parte demandante considera que el porcentaje que debe aplicarse para efectos de liquidar la prima de actividad como partida computable dentro de su asignación mensual de retiro corresponde al cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%) de su sueldo básico, de conformidad con el inciso primero de las referidas normas, porque a su juicio el artículo 152 del decreto 089 de 1984, norma con la cual le fue reconocida la prestación periódica en comento, fue "expulsada del ordenamiento jurídico" y eliminada finalmente por el Gobierno Nacional a través del decreto 4433 de 2004.

No obstante, la Sala observa que al actor le fue reconocida dicha prestación periódica a través de la resolución número 1192 de septiembre veinte (20) de mil novecientos ochenta y cinco (1985), de conformidad con el decreto 089 de 1984 "Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares", norma que en el literal b de su artículo 151 dispuso la inclusión de la prima de actividad como partida computable, pero en los porcentajes previstos en dicho estatuto.

El mencionado decreto en su artículo 152 estableció que para efectos de la asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares debía computarse de acuerdo al tiempo de servicios prestados a la institución.

De lo expuesto, se advierte que el porcentaje de la prima de actividad como factor computable en la asignación de retiro se encuentra atado al tiempo de servicio y al principio de oscilación como criterio para el incremento anual de tal prestación periódica de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones de actividad, de manera que debe respetarse la legalidad de las normas que

² Tomado de la sentencia fechada 16 de abril de 2009 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del expediente N° 2137-07, de la cual fue Consejero ponente el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

³ Consejo de Estado. Dos (2) de junio dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00302-01(AC). Actor: JORGE ELIECER CUERVO CUERVO

Radicado 08-001-33-33-008-2018-00250-01

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Humberto Pacheco Giraldo

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Providencia: Revocar la sentencia de 2 de Julio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Barranquilla. En su lugar negar las pretensiones de la demanda incoada por Rafael Humberto Pacheco Giraldo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

rigieron la situación particular del accionante al momento de su retiro del servicio⁴. (Negrilla fuera de texto).

Acorde con el criterio expuesto por el Consejo de Estado, la situación jurídica planteada por el actor debe resolverse a la luz de las disposiciones vigentes a la fecha de su retiro.

Es de aclarar que no reconocer el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de los nuevos porcentajes para la prima de actividad previsto en el Decreto 2070 de 2003 no le vulnera al hoy demandante su derecho a la igualdad, por cuanto:

*"...La ley posterior sí puede mejorar las condiciones económicas del pensionado; lo que no puede hacer, por contrariar preceptos constitucionales, es desmejorar los derechos ya reconocidos. Mientras no exista un derecho adquirido, la ley puede modificar las condiciones para la adquisición de la pensión, los montos, requisitos, etc. **Dentro de este contexto, es claro que los pensionados y quienes aún no han obtenido su derecho pensional, no se encuentran en la misma situación.** Por tanto, la ley puede otorgar tratamiento diferente a unos y otros. Es decir, no se da el primer presupuesto para que pueda hablarse de violación del derecho a la igualdad: la identidad entre los supuestos de hecho frente a los cuales se realiza la correspondiente comparación.*

(...)

Afirmar que siempre que el legislador introduce modificaciones al régimen pensional, que impliquen beneficios para los futuros pensionados, debe hacerlos extensivos a quienes ya están disfrutando de su derecho; para no desconocer el derecho a la igualdad, sería imponer una cortapisa a su labor, e impedir que el sistema de pensiones pueda cada día ser más benéfico.⁵

En síntesis, no es jurídicamente viable reliquidar la asignación de retiro del Agente ® Pacheco Giraldo Rafael Humberto de conformidad con los porcentajes establecidos en el Decreto 2070 de 2003, norma que al momento en que se cumplió el término de tres meses de alta, ya había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección A. Radicado número 25000-23-25-000-2008-00106-01(0471-09) de mayo cinco (5) de dos mil once (2011), con ponencia del doctor Luis Rafael Vergara Quintero: "Diferente es que por virtud del principio de oscilación, la asignación se liquide teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones de actividad, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 141 de ese Decreto, disposición que establece las bases de liquidación antes mencionadas".

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-444 de 18 de septiembre de 1997.

Radicado 08-001-33-33-008-2018-00250-01

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Humberto Pacheco Giraldo

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Providencia: Revocar la sentencia de 2 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Barranquilla. En su lugar negar las pretensiones de la demanda incoada por Rafael Humberto Pacheco Giraldo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Habida cuenta de las precedentes consideraciones el tribunal revocará la sentencia fechada dos (2) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en Sala de Decisión Oral Sección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

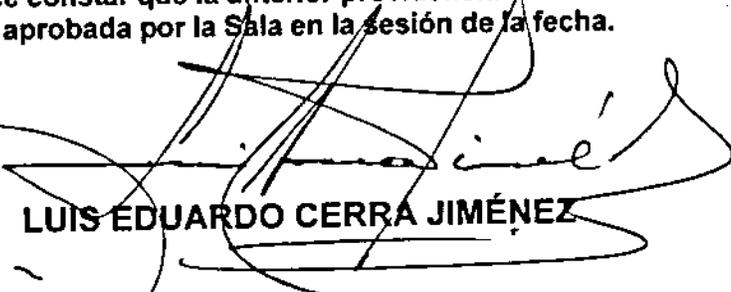
FALLA:

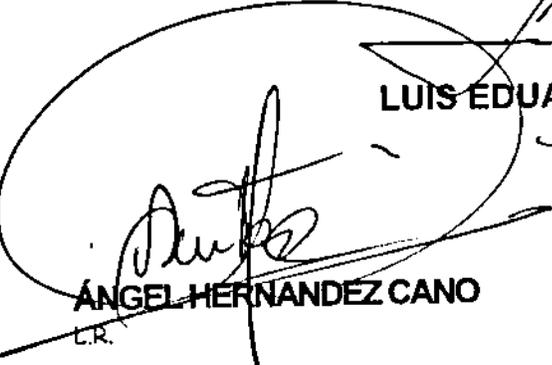
1. **Revocar** la sentencia calendada dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Barranquilla dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En su lugar negar las pretensiones de la demanda incoada por el señor Rafael Humberto Pacheco Giraldo contra la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional
2. **Ordenar** a la secretaría del tribunal que una vez quede ejecutoriada esta providencia devuelva el expediente al Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ


ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO

L.R.


OSCAR WILCHES DONADO

estudio@litigius.com.co

De: Tribunal Administrativo 02 - NO REGISTRA <tadmin02atl@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: viernes, 3 de julio de 2020 10:35 p.m.
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procjudadm52@procuraduria.gov.co; wdmendoza@procuraduria.gov.co; zeydilopez@gmail.com; JURIDICA@CASUR.GOV.CO; estudio@litigius.com.co; zeydi.lopez495@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co
Asunto: BARRANQUILLA, 3 DE JULIO 2020 -Radicado:08-001-33-33-008- 20178-00250-01
Datos adjuntos: 2018 - 00250-01- C- FALLO.pdf

BARRANQUILLA, 3 DE JULIO 2020

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA

Radicado:08-001-33-33-008- 20178-00250-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MABEL CECILIA COMAS SUAREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Se notifica de la sentencia de segunda instancia de **fecha 31 DE ENERO (2020)**, por tanto, se le envía copia del fallo.

Se anexa 1 archivo en formato pdf que contiene sentencia.

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico tadmin02atl@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (5) 3400544 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: des02taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

HOJA DE SERVICIOS No 16356040

CIUDAD BOGOTÁ	FECHA 15 APR 2004	LIBRO NO 004	FOLIO No 012
------------------	----------------------	-----------------	-----------------

I. DATOS DEL RETIRADO

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES FIGUEROA BURGANO ARBEY JAVIER		CEDULA DE CIUDADANIA 16820201
AG	ESTADO CIVIL Unión Libre		DISM. CAPACIDAD LABORAL
FECHA DE NACIMIENTO 01-MAR-62	DIRECCION ACTUAL CALLE 22 N21-37 BIPALO BONITO TULUA - VALLE		TELEFONO 2202847

II. DATOS DEL RETIRO

ULTIMA UNIDAD DISTRITO I BAGUE - DETOL	CAUSAL DEL RETIRO
DISPOSICION DE RETIRO RESOLUCION 0268 11 Feb 2004	DISMINUCION DE CAPACIDAD PSICOFISICA FECHA RETIRO 18 Feb 2004

III. COMPOSICION FAMILIAR

NOMBRE DE LA MADRE BURGANO ISABEL NOHEMI	NOMBRE DEL PADRE FIGUEROA SEGUNDO
CONYUGE QUINTERO QUINTERO ANGELA MARIA	
Nombre (s) Hijo (s)	
FIGUEROA LOPEZ JHON FADER	Fecha Nacimiento 22 Feb 1984
FIGUEROA ORTEGA JAVIER ANDRES	11 Oct 1986
FIGUEROA ORTEGA JONATHAN	03 Ago 1988
FIGUEROA ORTEGA DIANA MARCELA	30 Abr 1990

IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
AGENTE ALUMNO	OAP 1-006 05 Ene 1982	16 Nov 1981	15 Abr 1982	0 - 4 - 29
AGENTE NACIONAL	R 1676 12 Abr 1982	16 Abr 1982	18 Feb 2004	21 10 - 2
ALTA TRES MESES	R 0206 11 Feb 2004	18 Feb 2004	18 May 2004	0 - 3 - 0
DIFFERENCIA AÑO LABORAL	DR 1213 08 Jun 1990			0 - 3 - 0
TOTAL	VEINTIDOS AÑOS DIEZ MESES CERO DIA			22 - 10 - 0

V. FACTORES SALARIALES

Descripción	Porcentaje	Valor	Descripción	Porcentaje	Valor
SUELDO BASICO	0	639,013.00	SUELDO BASICO	0	639,013.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD	22	116,562.86	PRIMA DE NAVIDAD	0	104,102.00
SUBSIDIO FAMILIAR	47	253,336.11	PRIMA DE ANTIGUEDAD	22	116,563.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	50	269,506.50	SUBSIDIO FAMILIAR	47	253,336.00
AUXILIO DE TRANSPORTE	0	41,670.00	PRIMA DE ACTIVIDAD	20	107,803.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	27,145.00			
TOTAL DEVENGADO		\$1,248,226.47	TOTAL FACTORES		\$1,192,817.00

VII. OBLIGACIONES LEGALMENTE DEDUCIBLES

Descripción	Numero Cuotas	Valor Cuota	Valor Total
FERIAL CREDITOS	5	\$280,429.00	\$1,816,874.00
SEGUROS ROYAL VOLUNTARIO	999	\$18,001.00	\$18,001.00
CESANTIAS PARCIALES (ANTICIPOS)	1996		\$5,573,426.00

OBSERVACIONES: LE FIGURA CUENTA DE AHORROS N 210600318128 BANCO POPULAR TULUA VALLE. SEGUN RESOLUCION DE RETIRO 0268/11022004 LE FIGURA UNA MÉRMA DEL 27.47 %

Martha Patricia González López
IT MARTHA PATRICIA GONZALEZ LOPEZ
Jefe Unidad Hojas de Servicio

Rafael María Garzón
CR RAFAEL MARIA GARZON
Director de Recursos Humanos

Marteneht.
SG PARMARLENE

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RESOLUCION NUMERO

HOJA No. 1

DEL 3065 23 JUN. 2004

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, EN CUANTIA EQUIVALENTE AL 78% AL SEÑOR AG (R) FIGUEROA BURBANO ARBEY JAVIER . CON C.C. No. 16356040

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ACUERDO 008 DE 2001, ESTATUTO INTERNO Y,

C O N S I D E R A N D O :

QUE LA POLICIA NACIONAL CON FECHA 15/04/2004 EXPIDIO LA HOJA DE SERVICIOS No. 16356040 , REGISTRADA EN EL LIBRO No. 004 AL FOLIO No. 012 EN LA QUE CERTIFICAN QUE EL SEÑOR(A) AG (R) FIGUEROA BURBANO ARBEY JAVIER PRESTO SERVICIOS EN LA POLICIA NACIONAL DURANTE 22 AÑOS 10 MES(S) 00 DIA(S) INCLUIDOS AUMENTOS POR AÑO LABORAL QUEDANDO DESVINCLADO DEL SERVICIO ACTIVO A PARTIR DEL 18/05/2004.

QUE AL TENOR DE LO DISPUESTO EN LOS DECRETOS 1213 DE 1990, 1791 DE 2000 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES EN LA MATERIA, SE LE DEBE RECONOCER Y PAGAR ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO EQUIVALENTE AL 78% DEL SUELDO BASICO DE ACTIVIDAD PARA EL GRADO Y PARTIDAS LEGALMENTE COMPUTABLES, INCLUIDO UN 47% POR CONCEPTO DE SUBSIDIO FAMILIAR, PARTIDA QUE NO SUFRIRA VARIACION SALVO LAS EXCEPCIONES DE LEY, SEGUN LIQUIDACION QUE OBRA A FOLIO No 03.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o. RECONOCER Y ORDENAR PAGAR CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA ENTIDAD ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO AL SEÑOR AG (R) FIGUEROA BURBANO ARBEY JAVIER IDENTIFICADO CON C.C. No. 16356040 . EN CUANTIA EQUIVALENTE AL 78% DEL SUELDO BASICO DE ACTIVIDAD PARA EL GRADO Y PARTIDAS LEGALMENTE COMPUTABLES, EFECTIVA A PARTIR DEL 18/05/2004, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO, EN CUANTIA EQUIVALENTE AL 78% AL SEÑOR AG (R) FIGUEROA BURBANO ARBEY JAVIER, CON C.C. No. 16356040

ARTICULO 2o. DESCONTAR PARA LA CAJA EL 5% MENSUAL DE LA PRESTACION Y LAS DIFERENCIAS POR AUMENTOS EN EL PRIMER MES QUE ESTOS OCURRAN, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

ARTICULO 3o. AGREGAR COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No 0758 DE 2004.

ARTICULO 4o. DECLARAR QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION SOLO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION, ANTE ESTA DIRECCION, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO PERSONALMENTE, DEBIDAMENTE SUSTENTADO, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION, PERSONAL O POR EDICTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. 23 JUN. 2004
DADA EN BOGOTA, D.C.

Coronel (r) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
Director General Caja Sueldos de Retiro
Policia Nacional

VICTOR MANUEL RINCON GARCIA
Subdirector de Prestaciones Sociales

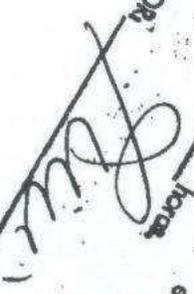
/Elb. Irma Blanco
/Coord. Monica Revelo Orjuela

3116999642

6

L. JA DE SUEDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
 SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
 En Bogotá, D. C., a 27 JUL 2004
 debidamente 19 JUL 2004 EFCUTORIADA
 que la resolución que antecede quedó notificada

se hace constar
 en consecuencia ha quedado
 en la fecha, siendo
 en consecuencia ha quedado
 en la fecha, siendo
 en consecuencia ha quedado
 en la fecha, siendo

NOTIFICADOR


LIQUIDACION DE ASIGNACION DE RETIRO

57/75

CEDULA : 16356040.
 GRADO : AG
 APELLIDOS Y NOMBRES : FIGUEROA BURBANO ARBEY JAVIER

TIEMPO DE SERVICIO	A#OS	MESES	DIAS	T.DIAS	PORCENTAJE
EN LA POLICIA NACIONAL	22	10	00	08220	100.0000
T O T A L	22	10	00	08220	100.0000

A PARTIR DEL 18-05-2004 EL 78% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS :

B A S I C A S :

A D I C I O N A L E S :

SUELDO PARA EL GRADO	539,013.00	SUBSIDIO FAMILIAR	%	.00
PRIMA DE ANTIGUEDAD 22%	118,582.86	PRIMA DE ACTIVIDAD 30%		161,703.90
SUBSIDIO FAMILIAR 47%	253,336.11	OFICIAL SERVICIOS	%	.00
PRIMA DE ACTIVIDAD 20%	107,802.60	PRIMA DE ORDEN PUBLICO	%	.00
GASTOS REPRESENTAC	%	PRIMA DE CLIMA	%	.00
PRIMA DE VUELO	%	PRIMA DE RIESGO	%	.00
BONIFICAC. ESPECIAL	%	BONIF. ESP. ADICIONAL	%	.00
PRIMA ACAD. SUPER.	%	PRIMA GASTOS REPRES	%	
B. COMPENSACION	\$			
PRIMA DE NAVIDAD 1/12	98,369.87			
	<u>\$1,117,104.44</u>			<u>\$ 161,703.90</u>

EL 78% DE 1,117,104.44 = \$ 871,341.46

DISTRIBUCION PROPORCIONAL:

A CARGO CAJA SUELDOS DE RETIRO POLINAL \$ 871,341.46 X 100.0000 = \$ 871,341.46
 \$ 871,341.46

SON OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 46/100MM/CTE.

SE DESCONTARA EL 5% DE LA PRESTACION.

Luis
 /Elb. Irma Blanco
 /Coord. Monica Revelo Orjuela

REVISOR

10



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA



ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ARBEY JAVIER FIGUEROA BURBANO CONTRA LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL -CASUR-
RADICACIÓN 73001-33-33-001-2017-00404-00

AUDIENCIA INICIAL

En Ibagué - Tolima, siendo las diez y treinta y cinco de la mañana (10:35 a.m.) del nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Ibagué, MARÍA PATRICIA VALENCIA RODRÍGUEZ, en asocio con su secretario *ad hoc*, se constituyó en audiencia pública dentro del proceso de la referencia para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. INTERVINIENTES

1.1. Parte demandante

JOHANN NICOLÁS VALLEJO MOTTA, quien se identifica con cédula de ciudadanía nro. 1.110.556.172 y tarjeta profesional nro. 310.628 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado(a) de la parte. Se le reconoce personería para actuar, incorporando al expediente los documentos aportados para tal finalidad. La decisión se notifica en estrados, sin recursos.

Dirección: Cr. 5 # 11-96 Of. 301. Edif. El Prado, Ibagué - Tolima
Correo(s) electrónico(s): biogrupojuridico@gmail.com
Teléfono(s): 317 288 2990

1.2. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- (Parte demandada)

DIANA SOFÍA DELGADILLO MEDINA, quien se identifica con cédula de ciudadanía nro. 1.010.160.989 y tarjeta profesional nro. 186.140 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado(a) de la parte. Se le reconoce personería para actuar, incorporando al expediente los documentos aportados para tal finalidad. La decisión se notifica en estrados, sin recursos.

Dirección: Cr. 7 # 12B-58, Bogotá D.C.
Correo electrónico: diana.delgadillo989@casur.gov.co - judiciales@casur.gov.co
Teléfono: 318 795 3947

1.3. Ministerio Público

OSCAR ALBERTO JARRO DÍAZ, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué.

Dirección: Carrera 3 Calle 15 Esquina Edificio Banco Agrario Piso 8 Oficina 806, Ibagué - Tolima.
Correo electrónico: oajarro@procuraduria.gov.co
Teléfono: 317 540 1151



73001-33-33-001-2017-00404-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ARBEY JAVIER FIGUEROA BURBANO
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

2. SANEAMIENTO

En aplicación del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene que, agotada cada etapa del proceso, el juez debe ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades.

Al revisar el expediente se tiene que se hace necesario hacer el saneamiento sobre lo siguiente:

De acuerdo al poder y la demanda vistos a folios 3 y 16 a 29, se tiene que el apoderado de la parte demandante se individualiza con el nombre de Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo.

En auto del 19 de enero de 2018, visto a folio 31, se reconoció como apoderado de la parte actora al abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Cañón.

Así las cosas, es evidente que se ha cometido un error al individualizar al apoderado, por lo cual se dispondrá corregir el auto de fecha 19 de enero de 2018 en el sentido de tener como apoderado de la parte demandante al abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 19 de enero de 2018 en el sentido de tener como apoderado de la parte demandante al abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo.

SEGUNDO: Por Secretaría, realizar las anotaciones de rigor y dejar las constancias correspondientes en el sistema "Siglo XXI".

La decisión se notifica en estrados, sin recursos.

Conforme a las medidas correctivas tomadas se declara saneada esta etapa.

La decisión se notifica en estrados, sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, se observa que no se dio contestación a la demanda por lo cual no hay excepciones previas que resolver a solicitud de parte y el despacho tampoco observa alguna excepción que tenga este carácter que amerite ser decretada de manera oficiosa.

La decisión se notifica en estrados, sin recursos.



4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Al verificar los documentos aportados con el escrito de demanda, que no fueron objeto de tacha alguna, y el expediente administrativo allegado por la demandada, se pueden tener como ciertos los siguientes hechos:

- El demandante prestó sus servicios en la Policía Nacional durante 22 años y 10 meses.
- El 23 de junio de 2004, con Resolución 03065, le fue reconocida la asignación de retiro, efectiva a partir del 18 de mayo de 2004, incluyendo como partida computable la prima de actividad en un 20%.
- El 15 de noviembre de 2017, solicita la reliquidación de su asignación de retiro, con el reajuste de la prima de actividad, en el porcentaje reconocido en el Decreto 2070 de 2003.
- El 17 de noviembre de 2017, con el oficio E-00003-201725735-casur, le es negada la solicitud.

Hechos acreditados con la documentación obrante a folios 4 a 14 y disco compacto visto a folio 47.

Conforme a lo anterior, el litigio queda fijado en los siguientes términos:

Determinar si el señor Arbey Javier Figueroa Burbano tiene derecho a que su asignación de retiro sea reliquidada, en la partida prima de actividad, con el porcentaje fijado en el Decreto 2070 de 2003.

La decisión se notifica en estrados, sin recursos.

5. CONCILIACIÓN

El extremo demandado no formuló propuesta, para lo cual allega acta del comité conciliación por parte de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, la cual se incorpora al proceso, por tanto se declara fallida la conciliación.

La decisión se notifica en estrados, sin recursos.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente se observa que no se solicitaron medidas cautelares.

La decisión se notifica en estrados, sin recursos.

7. PRUEBAS

El Despacho procede abrir la etapa probatoria, advirtiendo que todas las pruebas aportadas que fueron tenidas en cuenta al momento de fijar el litigio, sobre hechos que fueron declarados como probados en esa etapa serán valoradas al momento de dictar sentencia.



73001-33-33-001-2017-00404-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ARBEY JAVIER FIGUEROA BURBANO
 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

7.1. Parte demandante

7.1.1. Oficio(s)

Se niega la solicitud de oficiar a:

- A la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- para que allegue las copias solicitadas en derecho petición presuntamente no contestado, radicado el 15 de noviembre de 2017, visto a folio 4, esto es, de la hoja de servicios, la resolución de retiro, la resolución de reconocimiento de la asignación de retiro, la certificación de la última unidad donde se prestó el servicio y la liquidación asignación de retiro.

Se niega por inútil, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, como quiera que la entidad dio respuesta a la petición con el oficio E-00003-201725735-CASUR del 17 de noviembre de 2017, haciéndole entrega de los documentos que tenía a su poder, esto es la hoja de servicios, la resolución de reconocimiento de la asignación de retiro y la liquidación asignación de retiro.

Igualmente le certificó cual fue la última unidad en la que se prestaron los servicios, documentos aportados con la demanda, tal como se evidencia a folios 4, 9 a 11 y 14, y allegados con el expediente administrativo por la entidad demandada.

En cuanto a la resolución de retiro, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- informó que debía ser solicitada directamente a la Policía Nacional, por lo cual tampoco procede su decreto al no haberse acreditado que fue solicitado a través del derecho de petición sin resultado alguno.

Se recuerda que el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso impone como deber a las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitar documentos que directamente o por medio de apoderado hubieran podido obtener mediante el derecho de petición.

El incumplimiento de este deber trae como consecuencia la aplicación de la parte final del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso que establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, situación no acreditada en el expediente.

En segundo lugar, su decreto resulta inútil, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, toda vez que en la hoja de servicios obrante a folio 14, se señala la fecha de retiro, relacionando el acto administrativo que lo hizo.

7.2. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- (Parte demandada)

No hay pruebas por decretar teniendo en cuenta que la entidad no contestó la demanda.

No obstante, se allego el expediente administrativo dando cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y



de lo Contencioso Administrativo, siendo tenidos en cuenta al momento del litigio.

Se advierte que la entidad accionada manifiesta allegar el expediente administrativo de los actos demandados, pero revisada la totalidad de los folios aportados en el disco compacto, se aprecia que solamente los folios 2, 4 a 7, 17 a 20, 30 a 32 y 42 a 44 constituyen el mencionado expediente, respecto a la controversia que se discute.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que no existen pruebas que decretar, motivo por el cual se declara evacuada esta etapa procesal.

La decisión se notifica en estrados, sin recursos.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del inciso final del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prescinde de la siguiente etapa y en su lugar se da traslado a las partes para que presente o expongan sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público, si este a bien lo considera. Siendo así se le da el uso de la palabra a:

Apoderado(a) de la parte demandante: Desde el minuto 24:52 hasta minuto 26:02.

Apoderado(a) de la parte demandada: Desde el minuto 29:24 hasta minuto 33:01.

Agente del Ministerio Público: Desde el minuto 33:25 hasta minuto 33:37 y desde el minuto 38:40 hasta minuto 43:42.

9. SENTENCIA

Oídas las alegaciones de las partes y el concepto emitido por el Ministerio Público, el Despacho procede a proferir sentencia en los siguientes términos:

Tesis de la parte demandante

Considera que el señor Arbey Javier Figueroa Burbano tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro con el incremento del porcentaje de la prima de actividad, aplicando el Decreto 2070 de 2003.

Tesis de la parte demandada

Considera que no procede la reliquidación de la asignación de retiro, ya que no tiene aplicación el Decreto 2070 de 2003, toda vez que el retiro se produjo el 18 de mayo de 2004, cuando ya había sido declarado inexecutable el citado decreto.

Problema jurídico

¿El señor Arbey Javier Figueroa Burbano tiene derecho a que su asignación de retiro sea reliquidada con el incremento del porcentaje de la partida prima de actividad, conforme al Decreto 2070 de 2003?



Tesis del Despacho

El señor Arbey Javier Figueroa Burbano tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro con el reajuste del porcentaje de la partida prima de actividad, conforme al artículo 24 del Decreto 2070 de 2003.

Premisas jurídicas

La Ley 131 de 1961 creó la prima de actividad para los oficiales, suboficiales y el personal civil de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en servicio activo, pero con la precisión de que la misma no era computable para efectos de asignaciones de retiro.

Posteriormente, el Decreto 188 de 1968 hizo extensiva la prima de actividad a los agentes de la Policía Nacional; disposición que fue reiterada en el Decreto 3187 de 1968, sin que dicha partida fuera computable a las asignaciones de retiro.

A partir del Decreto 2340 de 1971, se reconoce la prima de actividad como partida computable en las asignaciones de retiro, siendo reglamentado posteriormente a través de los Decretos 609 de 1977, 2063 de 1984 y 97 de 1989.

En su momento, el Decreto 1213 de 1990, en su artículo 30 señaló que la prima de actividad para personal en servicio activo, era equivalente al 30% del respectivo sueldo básico, aumentada en un 5% por cada 5 años de servicio cumplidos.

El artículo 100 *idem* incluyó a la prima de actividad dentro de las partidas computables para liquidación de prestaciones a partir de la vigencia del mencionado decreto, y el artículo 101 estableció que su cómputo sería de la siguiente manera:

- Para agentes con menos de 20 años de servicio, el 15% del sueldo básico.
- Para agentes entre 20 y 25 años de servicio, el 20% del sueldo básico.
- Para agentes con más de 25 años de servicio, el 25% del sueldo básico.

Luego, en desarrollo de la Ley 797 de 2003 fue expedido el Decreto 2070 de 2003, que en su artículo 2 consagró que los agentes de la Policía Nacional que se encontraran retirados la fecha de entrada en vigencia del estatuto, conservarían todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos, conforme a normas anteriores.

Igualmente, el artículo 23 incluyó la prima de actividad, como partida computable para la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional y el artículo 24 reguló el porcentaje de reconocimiento aplicable bajo la escala determinada por la fecha de ingreso al servicio y el tiempo cumplido al retiro, señalando en su párrafo primero, que para quienes hubieren ingresado al escalafón antes del 29 de julio de 1988 y sean retirados en vigencia de este estatuto, tendrán derecho a que se les pague una asignación de retiro, así:

- El 50% del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23, por los 15 primeros años de servicio.



- Un 4% más por cada año que exceda de los 15 hasta los 20 años, sin sobrepasar el 70%.
- Un 4% más por cada año que exceda de los 20 hasta los 24 años, sin sobrepasar el 85%.
- Un 2% adicional por cada año que exceda de los 24 años, sin sobrepasar el 95%.

Este decreto fue declarado inexecutable en la sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004 de la Corte Constitucional, por lo tanto solo estuvo vigente desde el 28 de julio de 2003 hasta el 05 de mayo de 2004, por lo que hasta el inicio de la vigencia del Decreto 4433 de 2004, que empezó a regir a partir del 31 de diciembre de 2004, debe darse aplicación al Decreto 1213 de 1990.

En cuanto a los efectos de aplicación del decreto en el tiempo, el Consejo de Estado en sentencia del 07 de marzo de 2013, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 11001-33-31-010-2007-00575-01 (2108-10), citada por el Ministerio Público, consideró que cuando el retiro del actor se produzca antes de la declaración de inexecutable pero la culminación de los tres meses de alta y el reconocimiento de la asignación de retiro se produzcan después de dicha declaratoria, la asignación de retiro debe ser liquidada en la forma como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003.

Lo anterior, al considerar que tal periodo tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, sin que pueda aceptarse que la mora de la administración en tal reconocimiento varíe el régimen aplicable cuando el retiro es el que determina la norma que rige la situación en cada caso.

Finalmente, se tiene que en cumplimiento de la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, que retomó las disposiciones de los artículos 2 y 23 del Decreto 2070 de 2003.

El párrafo primero del artículo 24, señalo que los agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren 15 o más años de servicio y sean retirados, tendrán derecho a que se les compute la asignación de retiro, con las partidas señaladas en el artículo 23, entre las que se encuentra la prima de actividad, en los siguientes porcentajes:

- El 50%, por los 15 primeros años de servicio.
- Un 4% más por cada año que exceda de los 15 hasta los 24 años, sin sobrepasar el 85%.
- Un 2% adicional por cada año que exceda de los 24 años, sin sobrepasar el 95%.

En consecuencia, tenemos que a partir del año 1971, la prima de actividad se empezó a computar en las asignaciones de retiro, en las cuantías fijadas en las normas que se encontraran vigente al momento del retiro.



73001-33-33-001-2017-00404-00
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ARBEY JAVIER FIGUEROA BURBANO
 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-924 del 06 de septiembre de 2005, al estudiar la exequibilidad del artículo 6 de la Ley 923 de 2004, desarrollada por el Decreto 4433 de 2004, ha precisado que el momento en el que ocurren los hechos es determinante del régimen jurídico aplicable, y por consiguiente, en cada caso, debe resolverse con sujeción al régimen vigente en el momento en el que ella se presente. Por consiguiente, no puede predicarse la igualdad de condiciones jurídicas entre sujetos sometidos a regímenes distintos.

Lo anterior fue ratificado por el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos, por lo que a título de ejemplo se citan las sentencias del 26 de marzo de 2009, radicación número: 73001-23-31-000-2006-00964-01(0871-07) y del 16 de abril de 2009 radicación número: 25000-23-25-000-2002-10194-01(2137-07).

En esos términos, de conformidad con el anterior marco jurídico, el régimen aplicable según la fecha de retiro, sería el siguiente:

FECHA DE RETIRO		NORMA APLICABLE
DESDE	HASTA	
01/01/1972	14/03/1977	Decreto 2340 DE 1971
15/03/1977	23/08/1984	Decreto 0609 DE 1977
24/08/1984	31/12/1988	Decreto 2063 DE 1984
01/01/1989	07/06/1990	Decreto 0097 DE 1989
08/06/1990	27/07/2003	Decreto 1213 DE 1990
28/07/2003	05/05/2004	Decreto 2070 DE 2003
06/05/2004	30/12/2004	Decreto 1213 DE 1990
31/12/2004	A la fecha	Decreto 4433 DE 2004

Medios probatorios y su validez

Respecto al material documental que reposa en el proceso, el Despacho le asigna plena validez y eficacia probatoria, y toda vez que fue aportado dentro de las oportunidades procesales pertinentes, sin que su contenido hubiera sido desconocido o tachado de falsedad, serán objeto de valoración dentro de la presente decisión.

Premisas fácticas

El 23 de junio de 2004, con Resolución 03065, se le reconoció asignación efectiva a partir del 18 de mayo de 2004, incluyendo como partida computable la prima de actividad en un 20%.

Fue retirado con la Resolución 0268 del 11 de febrero de 2004.

El 15 de noviembre de 2017 solicita la reliquidación de su asignación de retiro con el reajuste de la prima de actividad en el porcentaje reconocido en el Decreto 2070 de 2003.

El 17 de noviembre de 2017 con el oficio E-00003-201725735-CASUR, le es negada la solicitud.



Conclusión

Se observa que la entidad le reconoció la asignación de retiro con la resolución 3065 del 23 de junio de 2004, teniendo como tiempo de servicios un total acumulado de 22 años y 10 meses, por lo que se le incluyó como partida computable por concepto de prima de actividad el 20%, aplicando el artículo 101 del Decreto 1213 de 1990.

De los hechos probados, cabe destacar que el demandante fue retirado el 18 de febrero de 2004 y la norma que se encontraba vigente cuando consolidó el derecho a devengar asignación de retiro, era el Decreto 2070 de 2003, es decir que tendría derecho a percibir una asignación de retiro con el reajuste de la partida prima de actividad en los porcentajes establecidos en este decreto.

Lo anterior, aplicando los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en sentencia del 07 de marzo de 2013, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 11001-33-31-010-2007-00575-01(2108-10), en el cual resolvió un caso de similares características.

Así las cosas, como el demandante se vinculó al servicio antes del 29 de julio de 198, por un término de 22 años y 10 meses, se debe dar aplicación al párrafo primero del artículo 24, computando en un 78% las partidas señaladas en el artículo 23, entre las que se encuentra la prima de actividad.

En este orden de ideas, se declarara la nulidad del oficio E-00003-201725735-CASUR del 17 de noviembre de 2017 y se ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- reliquidar la asignación de retiro del demandante con el reajuste de la partida prima de actividad en una cuantía del 78%.

Así mismo, con el fin de garantizar la sostenibilidad del sistema, se advertirá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- que deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar, por el tiempo de servicio del actor.

De la prescripción

Como quiera que prosperan las pretensiones, se hace necesario pronunciarse frente a la excepción de prescripción de manera oficiosa.

Problema jurídico

¿Ha operado la prescripción?

Tesis del Despacho

Para el Despacho ha operado la prescripción trienal, y en este sentido no se comparte el concepto del Ministerio Público al señalar que es cuatrienal. Lo anterior, sobre de las diferencias causadas como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro, en aplicación del artículo 43 del Decreto 2070 de 2003, en garantía del principio de inescindibilidad de la ley, por lo cual dicho estatuto debe ser aplicado en su integralidad.



ADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE(S)
DEMANDADO(S)

73001-33-33-001-2017-00404-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ARBEY JAVIER FIGUEROA BURBANO
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Premisas jurídicas

El artículo 43 del Decreto 2070 de 2003, señala que las mesadas de asignación de retiro previstas en el decreto prescriben en 3 años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. Así mismo se establece que el reclamo escrito interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Prémisas fácticas

La petición fue presentada el 15 de noviembre de 2017.

Conclusión

Conforme a lo expuesto se encuentran prescriptos los incrementos de la diferencia de la partida computable a la prima de actividad a reajustar, con anterioridad al 15 de noviembre de 2014, debiendo cancelar las diferencias de las sumas que se causen a partir de esa fechas, razón por la cual se declarará probada la excepción de prescripción.

Recapitulación

Así las cosas, se accederá parcialmente a las pretensiones como quiera que el demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad del oficio E-00003-201725735-CASUR del 17 de noviembre de 2017, que será objeto de nulidad nulidad y en consecuencia de ello, se condenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- a reliquidar la asignación de retiro del demandante con el reajuste de la prima de actividad en el porcentaje contenido en el artículo 24 del Decreto 2070 de 2003, debiendo reconocer y pagar las diferencias que resulten una vez efectuado el reajuste, previo los descuentos de ley, a partir del 15 de noviembre de 2014 por virtud de la prescripción.

De la actualización y los intereses

Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

$$R = \frac{Rh \times \text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el que corresponde a la prestación social, por la cifra que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el Departamento Nacional de Estadística -DANE- (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente al momento de causación de cada uno de los haberes adeudados).

Igualmente los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del mismo estatuto.



De las costas procesales

Finalmente, de conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de esta sentencia. Lo anterior, atendiendo las pautas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5 del Acuerdo PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto la suscrita Jueza Primera Administrativa del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de prescripción respecto de las diferencias causadas al momento de la reliquidación de la asignación de retiro, por la prima partida de actividad, causadas con anterioridad al 15 de noviembre de 2014, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del oficio del oficio E-00003-201725735-CASUR del 17 de noviembre de 2017, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.

TERCERO: Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- a reliquidar la asignación de retiro del señor Arbey Javier Figueroa Burbano, identificado con cédula de ciudadanía 16.356.040, con el reajuste de la partida prima de actividad con el porcentaje establecido en el artículo 24 del Decreto 2070 de 2003, debiendo reconocer y pagar las diferencias que resulten una vez efectuado el reajuste, a partir del 15 de noviembre de 2014, por causa de la prescripción ya declarada.

CUARTO: Las sumas adeudadas se reajustaran de acuerdo a lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Condenar en costas a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de esta sentencia.

SÉPTIMO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar, por todo el tiempo de prestación de servicio del agente.

OCTAVO: Por Secretaría hacer entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios existan a favor del demandante.



NOVENO: Hacer las anotaciones en el programa "Siglo XXI" y una vez en firme, archivar el proceso.

La decisión se notifica en estrados, sin recursos.

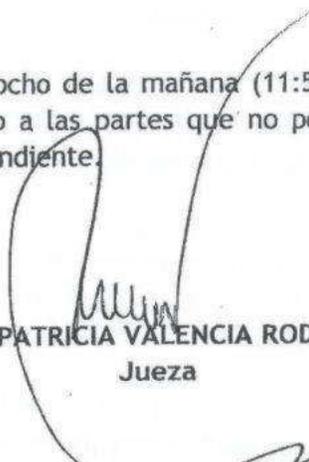
10. SANEAMIENTO

Concluida la audiencia inicial en la cual se profirió sentencia y observando que no hay irregularidades en el desarrollo de la misma se declara saneada.

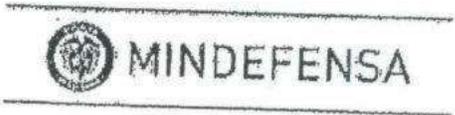
La decisión se notifica en estrados, sin recursos.

11. CONCLUSIÓN

Siendo las once y cincuenta y ocho de la mañana (11:58 a.m.) se da por terminada la presente audiencia, advirtiendo a las partes que no podrá retirarse del recinto hasta tanto suscriban el acta correspondiente.


MARÍA PATRICIA VALENCIA RODRÍGUEZ
Jueza


EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL
Secretaria Ad Hoc



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL IBAQUE - TOLIMA

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

CERTIFICA

En atención a la citada audiencia de conciliación, convocada por el Sr. (a) ARBEY JAVIER FIGUEROA BURBANO con C.C. 16.356.040, manifestó a la Juez 1 Administrativo de Ibagué -Oral, que el comité de conciliación y defensa Judicial mediante Acta 26 del 15 de noviembre de 2018 consideró;

Consideraciones del comité

El señor AG (R) ARBEY JAVIER FIGUEROA BURBANO quien se identifica con C.C. No.1635040, con Asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 3065 del 23 de junio de 2004, presentó peticiones del 15 de noviembre de 2017, agosto de 2008 y 22 de noviembre de 2005, solicitando a CASUR reajuste, reliquidación y pago de Asignación de retiro en cuanto a la prima de actividad, conforme a lo establecido en el Decreto 2070 de 2003. La Entidad mediante Oficio No. E-00003-201725735-CASUR Id del 17 de noviembre de 2017; GRUAS-SUPRE del 19 de abril de 2006 y 2099/GAG-SDP del 04 de febrero de 2009, despacho desfavorablemente lo solicitado, por lo que lo el solicitante acudió ante las instancias judiciales mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que:

1. Que se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios E-00003-201725735-CASUR Id del 17 de Noviembre de 2017; GRUAS-SUPRE del 19 de abril de 2006 y 2099/GAG-SDP del 04 de febrero de 2009, suscritos por el señor Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste, de la Asignación de retiro del accionante y del pago del retroactivo resultantes de la diferencia-económica dejada de percibir con su respectiva indexación que en derecho corresponda-existente entre lo pagado y lo dejado de cancelar, a mi poderdante en virtud al incremento de la prima de actividad conforme a lo establecido en el Decreto 2070 de 2003.
2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, al reajuste y pago de la Asignación de retiro a que tiene derecho el actor con la inclusión de la totalidad de la prima de actividad, conforme al Artículo 24 del Decreto 2070 de 2003.

Ahora bien, el Juzgado Primero Administrativo mediante fallo del 09 de octubre de 2018, accedió a las pretensiones de la demanda, así: PRIMERO-DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción respecto de las diferencias causadas al momento de la reliquidación de la Asignación de retiro, por la prima de actividad, causadas con anterioridad al 15 de noviembre del 2014. SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del oficio E-00003-201725-735- CASUR del 17 de noviembre del 2017, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. TERCERO. CONDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reliquidar la Asignación de retiro del señor ARLEY JAVIER FIGUEROA BURBANO identificado con cédula ciudadanía No. 16.356.040, con el reajuste de la partida prima de actividad con el porcentaje establecido en el artículo 24 del Decreto 2070 de 2003, debiendo reconocer y pagar las diferencias que resulten una vez efectuado el reajuste, a partir del 15 de noviembre del 2014, por causa de la prescripción ya declarada. CUARTO. Las sumas adeudadas se reajustaran de acuerdo a lo establecido en el Artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo. QUINTO. Las sumas reconocidas devengaran intereses en los términos previstos en el inciso 3 del Artículo 192, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. SEXTO. CONDENAR en costas a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en



www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

9



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de esta sentencia "

Al considerar el Despacho que la norma que se encontraba vigente para el 18 de febrero de 2004, momento cuando se consolidó el derecho a devengar la Asignación de retiro, era la 2070 de 2003, por lo que el actor tiene derecho a percibir una Asignación de retiro con los reajustes de la prima de actividad en los porcentajes que dicho decreto estableció, con lo que se encuentra de acuerdo este Comité pues el Decreto 2070 de 2003 estuvo vigente desde el 28 de julio de 2003 hasta el 05 de mayo de 2004, época en la que fue declarado inexecutable por la sentencia C-432 de 2004.

Conforme lo anterior, este Comité procederá a proponer formula de arreglo solo respecto de la condena en costas fijadas en un salario mínimo legal mensual vigencia, para lo cual se remite a las lineas de defensa técnica adoptadas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 5155 de 15 de julio de 2015, acto administrativo que en su artículo segundo resolvió definir e indicar el alcance de la defensa técnica de los intereses de la Caja, donde indicó: "La defensa técnica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se refiere al conjunto de actuaciones dirigidas a la garantía de los derechos de la Entidad y a la protección del patrimonio público, mediante la ejecución de todas las actividades con la identificación y prevención de las conductas antijurídicas de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y del daño antijurídico generador de responsabilidad patrimonial para CASUR, igualmente incluye la administración, control y seguimiento de la información relativa a la defensa jurídica". Teniendo en cuenta lo anterior y realizado el estudio jurídico y factico de la situación procesal y la tomada por parte del Despacho, tratándose de un caso de IPC, este Comité recomienda conciliar en audiencia de que trata el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, con el parámetro de que si el apoderado de la parte demandante decide desistir de las costas, la entidad renunciará al recurso presentado, en atención a lo dispuesto en el Artículo 365 numeral noveno del Código General del Proceso "Artículo 9 las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento y transacción.

Dicho lo anterior el Comité de Conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE, lo que se refiere a la condena en costas ordenadas en la providencia del 09 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué.

Lo anterior en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y reunión de la Asesoría de Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad; contenidos en el Acta No. 1 del 11 de enero de 2018.

Bajo los parámetros indicados, al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio.

[Handwritten Signature]
LUZ YOLANDA CAMELO
Secretaría Técnica del Comité de Conciliación



Grupo Social y Empresarial de la Defensa

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

#10

63



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ARBEY JAVIER FIGUEROA BURBANO CONTRA LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL
RADICACIÓN 73001-33-33-001-2017-00404-00

En Ibagué, siendo las nueve treinta de la mañana (09:30 AM), de hoy veintitrés de noviembre de 2018, la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, MARIA PATRICIA VALENCIA RODRIGUEZ, se constituyó en audiencia pública, en la fecha señalada en auto del 09 de noviembre de 2018, dentro del proceso de la referencia para llevar a cabo la audiencia establecida en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a la documentación allegada el despacho procede a reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado JUAN CAMILO ORTIZ BUITRAGO como apoderado de la parte demandante con las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

1. ASISTENTES

1.1. Apoderada parte demandante:

JUAN CAMILO ORTIZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.537.956 expedida en Cali y tarjeta profesional No. 302691 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la parte actora.

Dirección: Carrera 5 Numero 11-96 Of. 301 Edif. El Prado, Ibagué-Tolima

Correo electrónico: biogrupojuridico@gmail.com

Teléfono: 3172882990-3052536675

1.2. Apoderada parte demandada:

DIANA SOFIA DELGADILLO MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.160.989 expedida en Ibagué y tarjeta profesional No. 227.015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada sustituta de la parte demandada.

Dirección: Carrera 7 No. 12B-58 Bogotá D.C.

Correo electrónico: diana.delgadillo989@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co

Teléfonos: 3187953947

1.3. Ministerio Público:

No asistió.

2. SANEAMIENTO

El despacho no observa irregularidades que puedan afectar la validez de lo actuado. Por lo que se declara precluida esta etapa. La decisión se notificó por estrados sin recursos.

3. CONCILIACIÓN

Continuando con el trámite de la audiencia es del caso invitar a las partes a conciliar sus diferencias, observa el despacho que la apoderada de la parte demandada tiene facultades para conciliar, razón por la cual se le pregunta si el comité de conciliación de la entidad a la cual representa la autorizó para la presentación de una propuesta.

No trae formula de conciliación, sin embargo, el comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en acta No. 26 del 15 de noviembre 2018 le autoriza presentar desistimiento del recurso de apelación siempre y cuando la parte demandante desista de la condena en costas y las agencias en derecho.



Se da traslado a la parte demandante, que frente a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada, indica que de aceptarse el desistimiento del recurso, desiste de la condena en costas y las agencias en derecho.

Para decidir se considera

El artículo 365 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que se condenara en costas a la parte vencida en un proceso en la sentencia.

Las costas equivalen a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Por su parte las agencias en derecho son la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora. Tanto las costas como las agencias son derechos de contenido económico, por lo cual pueden ser objeto de renuncia o desistimiento.

En el mismo sentido se tiene que el numeral 9 del artículo 365 señala que la parte vencedora podrá renunciar a las costas después de decretadas y en los casos desistimiento o transacción.

El artículo 316 del Código General del Proceso señala que las partes podrán desistir, entre otros actos procesales, de los recursos interpuestos que se hayan promovido, caso en el cual la providencia materia del mismo queda en firme respecto de quien lo hace e indica que el auto que acepte el desistimiento condenara en costas a quien desistió.

Así mismo señala, que el juez puede abstenerse de condenar en costas cuando las partes así lo convengan.

En el presente caso la apoderada de la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional- CASUR, previa autorización del Comité de Conciliación de la entidad que representa, según acta de fecha 15 de noviembre de 2018 obrante a folio 70 del expediente, manifiesta que desiste del recurso de apelación contra la sentencia del 09 de octubre de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda, siempre que la parte demandante acepte desistir de la condena en costas y agencias en derecho, contenidas en el numeral sexto de la sentencia así como de la condena en costas como consecuencia del desistimiento del recurso de apelación.

Ante la manifestación anterior, el apoderado de la parte demandante declaró que acepta y, por lo tanto, desiste de la condena en costas y agencias en derecho contenido en el numeral sexto de la sentencia del 09 de octubre de 2018. Agrega que conviene con la parte demandada en que no haya condena en costas como consecuencia del desistimiento del recurso de apelación.

De las anteriores premisas jurídicas y fácticas se concluye que es procedente tanto la renuncia a las costas decretadas en el numeral sexto de la sentencia del 09 de octubre de 2018 como el desistimiento del recurso de apelación contra esta sentencia en los términos aceptados por las partes, por lo que se accederá a lo solicitado.

Así mismo, conforme a lo convenido por las partes de manera expresa, el despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada por haber desistido del recurso de apelación contra la sentencia.

Por lo expuesto el juzgado:

Resuelve

Primero: Aprobar la conciliación por las razones expresadas por la parte emotiva.

Segundo: Aceptar la renuncia de la condena en costas contenido en el numeral sexto de la sentencia del 09 de octubre de 2018 consentido por el apoderado de la parte demandante.

Tercero: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR contra la sentencia del 09 de octubre de 2018.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada por las razones

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ. Ibagué, 04 de diciembre de 2018. Las anteriores fotocopias compuestas de 12 folios son copia auténtica del poder otorgado por el demandante, de la audiencia inicial celebrada el 09 de octubre 2018 donde se dictó sentencia, de la propuesta de conciliación presentada por la entidad accionada, del acta de audiencia de conciliación del 23 de noviembre de 2018 donde se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado bajo el número 73001-33-33-001-2017-00404-00 Demandante: **ARBELY JAVIER FIGUEROA BURBANO** y Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**. Se deja constancia que la providencia que aprobó la conciliación judicial fue notificada en estrados y quedó debidamente ejecutoriada el 23 de noviembre de 2018.

Igualmente, de conformidad con el poder que obra en el expediente visto a folio 3, se certifica que al abogado **ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**, identificado con C.C.3.147.240 de Sutatausa- Cundinamarca y con T.P. 215.104 del C.S.J, fue quien ejerció la representación judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, según poder que le fue conferido y que está vigente.

Se hace entrega de los anteriores documentos al señor **JUAN CAMILO ORTIZ BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.537.956 de Ibagué quien fue autorizado por el apoderado de la parte actora.



LINA FERNANDA CUARTAS BOTERO
SECRETARIA

expresadas en la parte motiva.

Cuarto: Por secretaría háganse las anotaciones en el programa siglo xxi.

La anterior decisión se notifica en estrados.

4. SANEAMIENTO

El despacho no observa irregularidades que puedan afectar la validez de lo actuado en la presente audiencia, por lo que la declara saneada. Por lo que se declara precluida esta etapa. La decisión se notificó por estrados sin recursos.

MARÍA PATRICIA VALENCIA RODRÍGUEZ
Juez

JUAN CAMILO ORTIZ BUITRAGO
Apoderado parte demandante

DIANA SOFÍA DELGADILLO MEDINA
Apoderada parte demandada

KATHERINE TRIANA PAEZ
Secretaria Ad-Hoc